

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLÁN"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO, PREVISTOS
POR LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLÓGICAS, ARTISTÍCOS E HISTÓRICOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
TANIA NIETO VILLAR**

ASESOR: LIC. AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ



SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente a la FES Acatlán, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad del conocimiento, acercándome a su enorme riqueza cultural y eminentes profesores, permitiéndome también, ser parte de su valiosa comunidad.

A todos mis profesores, en especial a mi asesor el Licenciado Aarón Hernández López, quien nunca escatimó en su tiempo y esfuerzo para orientarme en la realización de la presente.

A César, por aceptar caminar junto a mí, enseñándome que siempre hay algo más, motivándome a conseguirlo, con su ejemplo de tenacidad.

A Sarita, mi niña y mi ángel quien con su luz e incondicional amor, motiva mi vida, alentándome a realizar metas y proyectos sin dejar de jugar.

A mi mamá, quien ha sido mi primera maestra y el más claro ejemplo de trabajo y sacrificio, quien nunca deja de tener confianza en mí, enseñándome con su labor, la importancia de ser mujer.

A mi papá, que siempre ha creído en mí, brindándome en todo momento su apoyo y consejo.

A Arturo, mi hermano, con quien he compartido los más importantes momentos de mi vida.

A Blanca e Indira, por ofrecerme su apoyo en todo lo que emprendo, contribuyendo en mi desarrollo profesional y dándome la seguridad de que puedo contar siempre con ellas.

A mis amigos y amigas, que nunca han perdido la confianza en mí, regalándome su afecto y comprensión.

"Defender nuestros monumentos arqueológicos, coloniales e históricos, es defender el recuerdo de nuestro pasado, la expresión de nuestras tradiciones, el ambiente nacional en que vivimos y nuestro propio carácter...conservarlos, es al mismo tiempo un modo de defensa nacional y una forma de persistir en nuestro ser..."

Dr. Antonio Castro Leal.

INDICE

PÁGINA

<u>INTRODUCCIÓN.</u>	IV
----------------------	----

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

I.	Generalidades.	1
I.1	El Patrimonio Cultural en Grecia.	4
I.2	El Patrimonio Cultural en Roma.	9
I.3	El Patrimonio Cultural en España.	18
	a) Leyes de los reinos de Indias.	25
I.4	El Patrimonio Cultural en México.	29
	a) Época colonial.	30
	b) Época nacional.	34

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.

II	Generalidades.	39
II.1	Fundamento Constitucional de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	43
II.2	Naturaleza Jurídica de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	49
II.3	Ámbito de validez de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	52
II.4	Función que realiza el Instituto Nacional de Antropología e Historia.	71

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS MONUMENTOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

III.	Generalidades.	87
III.1	Concepto de Monumento Arqueológico	90
III.2	Concepto de Monumentos Histórico.	92
III.3	Concepto de Monumento Artístico	97
III.4	Zona de Monumentos.	99

CAPÍTULO IV

TIPOS PENALES CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

IV.	“Capítulo VI, De las Sanciones”	107
IV.1	Art. 47.- La realización de trabajos Materiales de exploración arqueológica por remoción o cualquier otro medio en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos.	112
IV.2	Art. 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del INAH o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble.	114
IV.3	Art. 49.- Los actos traslativos de dominio de un monumento arqueológico mueble, exhibición o reproducción de los mismos.	116
IV.4	Art. 50.- Posesión ilegal de un monumento arqueológico o histórico mueble.	120
IV.5	Art. 51.- Apoderamiento de un monumento arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien puede disponer de él.	122
IV.6	Art. 52.- Destrucción de un monumento	

Arqueológico, artístico o histórico.	123
IV. 7 Art. 53.- Al que por cualquier medio Pretenda sacar o saque del país un monumento Arqueológico, artístico o histórico, sin permiso Del instituto competente.	124
IV. 8 Art. 54.- Sobre la reincidencia.	127
<u>CONCLUSIONES.</u>	133
<u>BIBLIOGRAFÍA.</u>	137

INTRODUCCIÓN

La diversidad cultural de nuestro país, se manifiesta en tradiciones, creencias, lenguas y costumbres que se expresan de manera fehaciente y tangible, ya sea a través de las etnias subsistentes al mestizaje, o bien de los monumentos arqueológicos o históricos, que silenciosos han presenciado las múltiples y variadas conquistas de las civilizaciones que las han creado y ocupado.

Por lo anterior, el patrimonio cultural resulta ser un importante vínculo entre los mexicanos de todas las épocas, y por tanto, su estudio, protección y conservación toma un carácter prioritario para las generaciones actuales y futuras.

La convivencia de toda la riqueza cultural, ha dado a nuestro país una amplia experiencia en cuanto a su protección y conservación, buscando desde el siglo antepasado, formalizar políticas, instituciones e instrumentos jurídicos para lograr tal objetivo, destacando de manera especial, la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, organismo que fundamentalmente se ha dedicado a establecer políticas públicas para el enriquecimiento de dicho patrimonio a través de la investigación, difusión, conservación y protección del mismo. Por otra parte, se ha dado paso a un importante marco jurídico al respecto, basado en la facultad constitucional conferida al Congreso de la Unión a partir del año de 1966, para legislar en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, quedando plasmado así en la fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, originándose de esta forma la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vigente a la fecha y desde 1972, en la que se otorga la competencia en relación a todos los trabajos de protección y conservación del patrimonio arqueológico, artístico e histórico, al

ámbito federal, destacándose dicha ley por precisar de manera contundente que los monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles.

La creación de la referida Ley, sin lugar a dudas marcó un paso importante en la protección del patrimonio cultural, considerando y tipificando nuevas figuras delictivas; sin embargo, la intención del legislador hoy en día ha sido rebasada por el acelerado crecimiento urbano de nuestro país perdiendo dicha ley su eficiencia, y haciendo más notorio que no todas sus disposiciones legales tienen señalada una pena, por lo que con el presente trabajo, se pretende hacer notar la enorme carencia de sanciones claras y precisas sobre la materia, ya que nuestro patrimonio tanto arqueológico, como histórico, se enfrenta a una diversidad de factores adversos y a una serie de conductas delictivas que quedan al margen de lo presupuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

I.- GENERALIDADES

Antes de dar inicio al estudio de las diversas manifestaciones culturales y de la forma de tutelar el patrimonio cultural en las civilizaciones griega, romana e ibérica, considero importante entrar a la delimitación del concepto de "Patrimonio Cultural".

Para lo anterior, a continuación hago referencia a las consideraciones del Doctor Raúl Brañes, quien precisa:

"La protección del patrimonio cultural y natural de la Nación es uno de los nuevos campos hacia los cuales se ha extendido el desarrollo del derecho positivo durante el presente siglo. El proceso se inició con la revalorización que comenzó a hacerse de los bienes culturales y naturales de la Nación, como elementos que son esenciales para la identidad y el desarrollo espiritual y material de un pueblo. La revalorización de esos bienes condujo directamente a que su protección pasa a ser considerada como un objetivo social, por tanto como un fin estatal. Con base a estas consideraciones, la legislación creó un nuevo cometido del Estado, es decir, incorporó la protección del patrimonio cultural y natural de la Nación a la función pública o función del Estado y reguló la forma en que esa nueva función habría de llevarse a cabo."¹

La anterior reflexión, nos lleva a tener una idea del patrimonio que se tutela en nuestro país, sin embargo, a nivel internacional no existe una definición universalmente aceptada de lo que llamamos "Patrimonio

¹ Raúl Brañes, "El Objeto Jurídicamente Tutelado por los sistemas de Protección del Patrimonio Cultural y Natural de México", citado por Enrique Florescano, "El Patrimonio Cultural de México", Fondo de Cultura Económica y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México 1993. Pág. 393.

Cultural", por lo que debemos entender que la palabra patrimonio, procede del latín *patrimonium*, que era un término que se utilizaba para señalar el conjunto de bienes que una persona había heredado de sus ascendientes, por lo que podemos observar que el sentido etimológico de la palabra permite que se haga referencia no solo a los bienes que poseen como acervo cultural y natural las naciones, sino también de los bienes que han sido recibidos de generación en generación.

"Sin embargo, la palabra patrimonio, tiene otros significados, que se separan del estrictamente etimológico. Incluso el mismo derecho moderno utiliza esta expresión en un sentido que no tiene mucho que ver con sus orígenes. Esto ocurre en el derecho civil, dónde por patrimonio se entiende el conjunto de derechos y obligaciones presentes o futuras de una persona, que son susceptibles de valorizarse pecuniariamente. En otras palabras, el patrimonio, es una masa de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables de dinero, que configuran una universalidad jurídica, y que no son otra cosa que el resultado económico, real o virtual de un atributo de la personalidad. En sentido figurado, la palabra patrimonio se utiliza para designar a los bienes propios adquiridos a cualquier título. Es claro que esta últimas nociones de Patrimonio, no se acomodan al uso que se da a la misma palabra en el terreno que ahora se está examinando; así por ejemplo las cosas que integran el patrimonio cultural de la nación, no son bienes, derechos, obligaciones o cargas susceptibles de valorarse en dinero, sino exclusivamente de bienes que forman parte de ese patrimonio en la medida en que tiene un significado cultural para la nación, independientemente de que sean o no susceptibles de valorarse pecuniariamente. Por otra parte la relación de pertenencia, entre la nación y esos bienes, no implica necesariamente que ésta sea su propietaria, en el sentido civil de la expresión, sino más bien que la nación tiene una potestad sobre tales bienes que le permite regular el uso y disposición de los mismos."²

² Raúl Brañes, Ob. Cit., Pág. 395

Por otro lado, Francisco Arturo Shroeder Cordero, señala que:

"...por patrimonio cultural de una nación, debemos entender a todos aquéllos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad."³

Durante la celebración de la décimo séptima Conferencia general de la UNESCO, llevada a cabo en París, los días 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, se desarrolló la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural", la cual dispone en su artículo primero:

"Artículo Primero.- Para los efectos de la presente convención se considerará "patrimonio cultural": a) los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; b) los conjuntos: grupos de construcciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en un paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; c) los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico."

En el texto de la "Declaración de México", generada durante la Conferencia general de la UNESCO, celebrada en 1982, se señala en su punto número 23 que:

³ Francisco Arturo Shroeder Cordero, Concepto "Patrimonio Cultural" en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, Pág. 62

"El patrimonio cultural de un pueblo, comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, de la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas."⁴

Por lo anterior, puedo concluir que el patrimonio cultural, es el conjunto de bienes y manifestaciones tangibles e intangibles, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, con una relevancia histórica, arquitectónica, etnográfica, antropológica y científica, para un pueblo.

Así pues, a continuación nos adentraremos en el estudio de las civilizaciones que han marcado el devenir de nuestra legislación, estudiando de manera concreta lo que se refiere a la tutela o protección de su patrimonio cultural.

I.1 EL PATRIMONIO CULTURAL EN GRECIA

La cultura Griega, basada en el libre desarrollo de la inteligencia y la razón, dio origen a la civilización occidental, por lo que resulta inevitable dar un recorrido por las principales etapas históricas del país al que conocemos como Grecia (en griego, *Elás, Elád*) y cuyo nombre oficial es República Helénica (en griego, *Elinkí Dimokratía*), que hasta hace unos 2,500 años, estaba formada por muchas ciudades que eran pequeños Estados en sí mismas.

Los antiguos griegos, hicieron del hombre la medida de todas las cosas, contemplaron a los dioses y la naturaleza desde un punto de

⁴ "UNESCO, Declaración de México", Dirección General de Publicaciones y medios de la Secretaría de Educación Pública, México, 1987. Pág. 11

vista racional y establecieron los fundamentos de la filosofía, las ciencias, las artes y la política. Grecia fue tierra de oradores y filósofos en un mundo respetuoso con las libertades políticas y humanas entendidas como parte del orden del mundo; Grecia instruyó a Roma quien a su vez extendió la cultura helénica por Occidente.

Los griegos honraban a sus dioses por medio de cantos, ofrendas y sacrificios, intentando en todo momento adivinar la voluntad de los dioses, interpretando los presagios, estudiaban el vuelo de las aves y examinaban las entrañas de las víctimas.

Los templos eran la morada de los dioses, por lo que eran construidos con las mayores riquezas de la región, impidiendo a los fieles el acceso a ellos, lo que permitía su correcta conservación; en los templos existían oráculos o pitonisas que pronunciaban palabras incoherentes en su estado de éxtasis, las cuales eran interpretados por los sacerdotes.

Las grandes competencias deportivas o juegos prehelénicos, fueron, sin duda, parte importante dentro de la propia cultura del pueblo griego, ya que dio paso a la creación de imponentes estructuras arquitectónicas, así como de las más diversas expresiones culturales como la escultura, literatura y los cantares que a través de los siglos han transmitido la esencia de esa cultura, siendo muestra viva de sus usos y costumbres. Estos juegos, sirvieron para unir a los griegos, que se encontraban diseminados en pequeños estados, consistiendo en competiciones atléticas, concursos literarios, conciertos y danzas. Los más importantes fueron los olímpicos, en honor a Zeus, en Olimpia, cada cuatro años, los Nemos, los Píticos y los Istmicos. La organización de los juegos corría a cargo de asociaciones religiosas, que proclamaban la tregua sagrada, suspendiendo las guerras y contribuyendo así a la pacificación y unidad de los pueblos helenos, los vencedores eran honrados con una sencilla corona de laurel, mientras que los poetas como Píndaro, componían himnos en su honor y en las ciudades se levantaban estatuas y monumentos insignes.

Actualmente, la protección del patrimonio cultural en Grecia está reconocida a nivel internacional, en virtud del artículo 24 de la Constitución de 1975, que dispone que:

"1.- Constituye una obligación del estado la protección del ambiente natural y cultural, el Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con el fin de salvaguardarlo..."

"2.- Quedan bajo la protección del Estado los monumentos, así como los lugares históricos y sus elementos singulares. La Ley fijará las medidas restrictivas de la propiedad que sean necesarias para la realización de esta protección, así como las modalidades y la naturaleza de la indemnización a los propietarios afectados."⁵

Este precepto, constitucional, como bien refiere García Escudero; "...revela la disposición del poder público a usar los instrumentos precisos en caso de que así lo exija la protección del todavía importante patrimonio cultural del pueblo griego, imponiendo así esta regulación, una derogación a la protección de la propiedad privada prevista por el artículo 17 de esa misma constitución, ya que sus antigüedades constituyen la herencia nacional."⁶

Así vemos, que es pues el Estado, quien tiene el derecho exclusivo de salvaguardar y proteger en general, todas las antigüedades muebles e inmuebles, sea cual sea su origen o propietario, que se encuentre sobre o bajo el suelo, sumergidas y por todo el territorio del Estado. El interés público por la tutela de los bienes culturales prevalece sobre los intereses

⁵ Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, "Constituciones Europeas". Colección de Textos y Documentos, Caracas, Venezuela, 1980. Pág. 152

⁶ García Escudero Piedad, "El Nuevo Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico Español". Ministerio de Cultura, Madrid, 1986, Primera Edición, Pág. 57.

particulares y justifica, en algunos casos una limitación al derecho de propiedad.

El entorno cultural, es entendido por la Constitución de la República Helénica, en un sentido amplio, que comprende monumentos y otros elementos de otros tipos que provienen de la actividad humana y que compone el patrimonio Artístico, Histórico, Tecnológico y Cultural de Grecia.

Por otro lado, la legislación griega, prevé un régimen particular para las dos categorías especiales de tenedores de antigüedades muebles: los coleccionistas y los comerciantes, cuyo control corresponde a un servicio especial del Ministerio de Cultura Griego.

En su obra, Daphné Voudouri, refiere que; "...la constitución de una colección privada de antigüedades está subordinada a la concesión previa de una autorización del Ministerio de Cultura Griego, a propuesta del Consejo Arqueológico central, los coleccionistas están obligados a mantener una lista detallada de los objetos de sus colecciones, así como a proporcionar una copia al Ministerio. Deben también obtener una autorización ministerial antes de cada traslado de los bienes, así como facilitar el estudio y la fotografía de los bienes que formen parte de la colección. Tienen después del Estado, un derecho de adquisición preferente en caso de venta de bienes arqueológicos en Grecia, y pueden intercambiar sus bienes con los museos extranjeros. La venta de un bien de una colección privada requiere de una autorización especial previa, concedida por el Ministerio para cada antigüedad separadamente, la falta de dicha autorización genera una serie de sanciones penales, así como el secuestro y depósito del bien en un museo público".⁷

⁷ Voudouri Daphné, citada por Magán Perales José María, en "La Circulación Ilícita de Bienes Culturales", Lex Nova, Valladolid 2001, Pág. 167

Visto lo anterior, debemos precisar, también que, el comercio de bienes arqueológicos, se encuentra igualmente sometido a la autorización previa del Ministerio de Cultura, que es acordada para los comerciantes instalados en Atenas, Salónica o Heraclicon, en la Isla de Creta, que tienen su propio almacén de venta de antigüedades. La autorización puede ser rechazada cuando se tiene sospecha de que el solicitante se encuentra relacionado con el tráfico ilícito de antigüedades o haya sido condenado ya por la violación de la ley relativa a las antigüedades y puede también retirarse en el caso de una condena firme. Por otra parte, se requiere también de una autorización Ministerial especial, para la comercialización en Grecia de cualquier bien arqueológico, salvo el caso de los bienes lícitamente importados, objetos de "valor despreciable" y objetos vendidos por los museos del Estado como "inútiles".

Como podemos observar, la legislación griega distingue la naturaleza artística o histórica de los bienes culturales, así como su cualidad. Pero el Derecho Griego discrimina la protección de sus bienes en términos cronológicos, ya que la protección acordada varía según la antigüedad de los bienes culturales, distinguiendo los bienes arqueológicos que gozan de una protección reforzada, hasta el año 1453; los bienes bizantinos y medievales que datan del período de ocupación turca, correspondiendo a los años de 1454 a 1830, que se protegen bajo la condición de que se encuentran clasificados por la Administración. Así pues, podemos ver que las dos primeras categorías, son las que se incluyen dentro del término "antigüedades", utilizado por la legislación griega.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la República Helénica, al igual que Italia y España entre otros, forma parte de la Unión Europea, por lo que además de los diversos tratados internacionales que ha suscrito, se encuentra bajo esa normatividad.

I.2 EL PATRIMONIO CULTURAL EN ROMA

Para adentrarnos al estudio de la cultura romana, en primer lugar debemos entender que cada civilización, en diversos grados, recibe estímulos y aportaciones diversas de otras civilizaciones, e inevitablemente con el paso del tiempo los modifica y los transforma hasta dar vida a algo diverso y ocasionalmente, radicalmente nuevo. La novedad nace de la transformación de las cosas, pero no por ello deja de ser novedad.

Indiscutiblemente, la civilización romana absorbió muchos aspectos de la cultura griega, pero no los transmite a sus sucesores tal y como los había recibido, sin interpretarlos, repensarlos y reelaborarlos creativamente.

Constatar la helenización de la cultura romana no significa excluir que Roma haya aportado contribuciones originales e importantísimas a la cultura sucesivamente transmitida a Europa. Algunos importantes aspectos de la cultura europea, de derivación clásica, son de hecho típica e indiscutiblemente romanos, son el producto indígena de la cultura romana, nacido en esa ciudad, crecido en el imperio que consiguió dominar, convirtiéndose en patrimonio de la moderna Europa, como lo fue la ciencia del derecho.

Roma ha legado una inmensa herencia a Europa, y a través de ella a todo el mundo occidental. De la literatura a la filosofía, desde la retórica a la arquitectura, de la pintura al derecho, cada aspecto de la cultura europea, es deudor de la cultura romana, una de las herencias más evidentes está representada por su lengua, la herencia de hecho, presupondría una muerte, pero en algunos países, incluso se podría afirmar que el latín no está de ningún modo muerto, sino que ha continuado viviendo, transformándose y

evolucionando, más allá de las generaciones que sucesivamente lo han usado y reelaborado.

La sociedad romana evoluciona a lo largo de los siglos, en un principio había tres clases sociales: los patricios, clientes y plebeyos. Los patricios eran los descendientes de los fundadores de Roma, representaban a la población urbana y tenían el poder, con el derecho a la ciudadanía, se agrupaban en familias; los clientes cultivaban las tierras de los patricios; y los plebeyos, descendían de la población vencida y carecían de derechos, además había esclavos que eran prisioneros de guerra por lo general.

Los plebeyos, comenzaron a luchar con los patricios, consiguieron el Tribunado; los tribunos de la plebe, protegían al pueblo llano contra las arbitrariedades de los nobles o los patricios, después lograron tener leyes escritas que los defendían (Ley de las Doce Tablas), para luego conseguir la igualdad social con los patricios, alcanzando en el año 300 a.C. el acceso a las diversas magistraturas y a la ciudadanía romana.

Sin duda alguna, base fundamental de las manifestaciones culturales del pueblo romano, lo fue la religión, misma que en un origen era naturista, pero poco a poco fue evolucionando hasta las creencias griegas. No tenía una base moral, sino que era un conjunto de prácticas externas destinadas a atraerse la buena voluntad de los dioses, por eso admiten a los dioses de los países vencidos: Cibele, Isis y Osiris de origen oriental, y Zeus, Hera y Atenea de origen griego.

En la época del imperio, se estableció el culto al Emperador, que servía como vínculo político religioso entre los diversos pueblos del Imperio Romano. Existían además dioses familiares: los lares (protectores del hogar), los manes (espíritus de los antepasados) y los penates (proveedores de la despensa), su culto consistía en el sacrificio de animales, ofrendas de alimentos y liberación de esclavos.

Así pues, vemos claramente que el arte romano, es fruto de las influencias griegas y etruscas, alcanzando su apogeo en los días del imperio.

La arquitectura romana se caracteriza por su grandiosidad, utilidad y riqueza extraordinarias. Al igual que el arte etrusco, en el arte romano se utiliza el arco y la bóveda. Incorpora los tres órdenes arquitectónicos griegos: dórico (caracterizado por la sencillez y sobriedad en las proporciones y en la decoración), jónico (arte más rico y esbelto que el dórico que se desarrolló en las costas jónicas e islas del mar Egeo) y corintio (aparece en el siglo V y es una variante del jónico) y añade otros dos que son el toscano, de origen etrusco y semejante al dórico, y el compuesto, caracterizado por el lujo y la grandiosidad.

Los edificios romanos tienen muros robustos que contribuyen a la solidez y grandiosidad de los edificios, usando el arco de medio punto o circular; emplean materiales diversos en la arquitectura, la sillería, piedras perfectamente escuadradas y el mortero o argamasa de gran consistencia y duración a base de piedras o cantos rodados unidos por cemento.

Los templos romanos, son imitación de los griegos, tienen planta rectangular o circular; en la Península Ibérica destaca el *Templo de Diana* y el *Templo de Marte*, ambos en Mérida, y el *Templo Romano de Augusto*, en Barcelona. Las casas romanas tenían una planta rectangular y constaba de una sala central, donde estaba la chimenea, esta sala se fue agrandando hasta convertirse en el atrio cuya abertura daba paso a la luz y permitía recoger el agua de la lluvia, las habitaciones laterales daban al atrio.

En la época helenística, la casa romana se agranda y se abre en la parte posterior el peristilo o patio de columnas, el atrio pasa a ser un lugar de tránsito adornado por retratos de antepasados, La decoración era brillante y suntuosa con pinturas y frescos murales, ricos mármoles, mosaicos cerámicos y retratos. En la época republicana, las casas constaban de un solo

piso, pero en la época imperial, llegaron a tener hasta cinco o seis plantas, las casas más notables son las de Herculano y Pompeya, así como la de Fauno, que se ha conservado intacta enterrada bajo las cenizas del Vesubio.

Asimismo, es importante destacar la riqueza artística en las construcciones públicas, que consistían entre otras en las *basílicas*, que eran de una planta rectangular y constaban de tres naves: la central, más alta y las dos laterales más bajas. En la cabecera o ábside se colocaba el tribunal que administraba la justicia. La cubierta de la basílica era plana o adintelada, éstos centros de administración de justicia y tratos comerciales dieron origen a las basílicas cristianas.

Las termas o baños públicos constituyen todo un complejo arquitectónico, tenían instalaciones para baños calientes (*caldarium*), piscinas de agua fría (*frigidarium*), sala con calefacción (*tepidarium*), habitaciones para desnudarse, palestras, galerías, bibliotecas, salas de reunión, salas de recreo para la sociedad romana.

Los teatros servían para las representaciones dramáticas, constaban de varias partes; la *cavea* o gradería, para el público, la orquesta, espacio semicircular para el coro, la *scaena*, de forma alargada para los actores.

Los anfiteatros tenían planta elíptica, eran un doble teatro, con la *cavea* para el público y la arena o el espacio interior, destinado al espectáculo; debajo de la arena había construcciones subterráneas, corredores, cámaras, fosas, etcétera. Los principales espectáculos, consistían en luchas de gladiadores y de fieras, el anfiteatro más antiguo del que se tiene conocimiento lo es el de Pompeya, pero el más suntuoso es el Coliseo, construido por Vespasiano en Roma.

El anfiteatro de Mérida, es una muestra de la arquitectura romana, está bastante bien conservado y todavía hoy en día se presentan en él espectáculos y conciertos, se pueden reunir en él, hasta 5000 espectadores;

éste monumento fue mandado construir por los emperadores Trajano y Adriano.

Por su parte, el circo, servía para celebrar carreras de caballos, de carros, espectáculos atléticos; éste fue una construcción de planta rectangular, que constaba de gradería y pista o arena dividida por una especie de podio o basamento, decorado con estatuas, y en torno al cual se desarrollaban competiciones deportivas. Destacan el "Circo Máximo de Roma" y el de "Mérida".

Los puentes y acueductos de carácter puramente utilitario, constituyen también una bella muestra del arte arquitectónico romano, el acueducto de Segovia, es el más impresionante y mejor conservado de todas las construcciones romanas de este tipo que existen en el mundo; se caracteriza por su sencillez, elegancia y grandiosidad; está hecho de enormes bloques de granito, y es utilizado hoy en día con tubería moderna.

Los romanos construían monumentos conmemorativos en El Foro, en las entradas de los puentes, en los cruces de calzadas y en los lugares más célebres de la ciudad.

Ahora bien, por lo que respecta a la tutela de los monumentos y demás expresiones culturales de Italia, ya en la antigüedad, las autoridades romanas habían adoptado medidas para proteger los bienes culturales contra las explotaciones y pillaje de que eran objeto. Sin embargo fue en los regímenes de protección establecidos por los Estados Pontificios donde se encuentra el origen de las legislaciones actuales.

"En 1462, una bula del Papa Pío II estigmatizó la destrucción y la usurpación de monumentos, y a partir de 1624, un edicto del cardenal Alobrandini prohibió la exportación de ciertas categorías de bienes culturales. En 1802 el edicto Doria Pamphili prohibió la exportación de todo objeto de antigüedad o de autor eclesiástico sin autorización expresa.

Dieciocho años más tarde, en 1820, el edicto Pacca dio un derecho de adquisición al Estado e impuso, en los casos en que la exportación fuera autorizada, que el exportador pagase un impuesto del 20 por 100 del valor de los bienes culturales respectivos. Este edicto exigió también el establecimiento de un inventario especial de bienes culturales y prohibió las excavaciones sin permiso especial. Según lo menciona Pegden N. en su obra "Comparaison entre les diverses législations nationales protégeant les bien culturels", las medidas adoptadas por los Estado Pontificios fueron retomadas muy pronto por los demás Estados italianos y hacia finales del siglo XIX, la mayor parte de los países ricos en bienes culturales, habían establecido reglamentaciones para la protección de su patrimonio".⁸

Ya en la época contemporánea, el 1° de enero de 1948, entró en vigor la Constitución de la República Italiana, en la que se aprecia que, su artículo noveno, está dedicado a los problemas relativos a la cultura, el paisaje y el patrimonio histórico y artístico, precisando que: "La República promueve el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica. Tutela el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación."⁹

De lo anterior, podemos tomar la observación referida por Magán Perales, respecto a que: "Los cuatro sectores contemplados por la Constitución Italiana, es decir, la cultura, investigación, paisaje y patrimonio, no se encuentran desordenados, sino que tienen por objeto justificar la expresión de *protección al ambiente*, utilizada por la mayoría de autores y juristas italianos".¹⁰

Este artículo, supone el reconocimiento de la cultura como función de interés general y contiene en él mismo los elementos que caracterizan el sistema jurídico de los bienes culturales en Italia. Dentro del artículo 9 de la Constitución Italiana, el sujeto es la República, el objeto lo es el

⁸ José María Magán Perales, Ob. cit. Pág. 117

⁹ Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central de Venezuela, ob. Cit., Pág. 154.

¹⁰ Pizzorusso Alessandro, citado por José María Magán Perales, Ob. Cit., Pág. 132.

patrimonio cultural en sentido amplio, considerando los valores artísticos e históricos tradicionales de los bienes, como dignos de protección. Cabe destacar la sistemática mención de esta protección dentro de la Constitución que nos ocupa, ya que el artículo noveno se encuentra ubicado dentro de los Principios Fundamentales de esa Constitución, con lo que queda clara la relevancia que para ese país reviste el tema.

En la actualidad, prácticamente todos los países del mundo han adoptado tales reglamentaciones, ya que de su estudio en conjunto se observa que los Estados combinan varias técnicas de protección que pueden ser clasificadas en dos grupos. Por una parte, debemos mencionar el control efectuado sobre el territorio nacional y por otra parte el control de los intercambios internacionales de bienes culturales. Dentro de cada grupo se conjugan una serie de técnicas que cada Estado ha combinado en mayor o menor medida, según sus necesidades; a esta técnicas debemos añadir los diversos convenio internacionales, que vienen a sumarse a las medidas legislativas nacionales tratando de dar respuesta a un problema cada vez más internacional. La acción sobre el plano internacional depende para su eficacia de la acción nacional. Los Convenios Internacionales, las Resoluciones y Recomendaciones de las organizaciones internacionales y el resto de formas de acción internacional, no hacen más que coordinar, complementar o reforzar el efecto de las regulaciones nacionales.

Actualmente el patrimonio arqueológico italiano se encuentra protegido por la Ley Número 490 o Texto Único, que se deriva de lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política Italiana, mismo que señala el interés de la República por la protección del patrimonio que está destinado al usufructo público, correspondiendo también a la República, su conservación y tutela.

En dicho texto único, se identifican los bienes sometidos a su tutela, así como los delitos que sanciona, siendo éstos los más comunes el saqueo, el robo, el encubrimiento, la exportación clandestina, el reciclaje, los daños y la estafa.

El artículo 23 de dicho Texto Único, declara inalienables los bienes enumerados en sus artículos 1 y 2 que pertenezcan al Estado o a entes públicos, con las únicas excepciones del traspaso realizado entre sujetos públicos capaces de disponer del patrimonio histórico y artístico, y entre el Estado y otros entes territoriales; así mismo se señala la enajenación de copias y antigüedades que no tengan interés para las colecciones estatales. Con la promulgación de un nuevo Código Civil en Italia en 1942, la condición de inalienabilidad vino a ser diferente para los bienes del Estado y de los entes territoriales, ya que para el Estado se trata de una inalienabilidad absoluta, que no puede sufrir derogación alguna, y para los bienes pertenecientes a particulares, se admite la enajenación para las antigüedades y los objetos de arte pertenecientes a entes privados. El artículo 26 de la Ley que nos ocupa, lo permite previa autorización ministerial, la Administración puede negar legítimamente la autorización sólo si considera que la cesión producirá un grave daño al patrimonio artístico e histórico de la nación o al disfrute público del bien. Si el bien de referencia pertenece a un particular, es indispensable comunicar al Ministerio todos aquéllos actos que a título oneroso o gratuito, que transmitan todo o en parte la propiedad o la posesión.

Cabe señalar, que al igual que en el caso de la República Helénica (Grecia), la República Italiana, forma parte de El Consejo de Europa, al que se deben grandes estímulos en el campo de la protección internacional del Patrimonio, Histórico, Artístico y Cultural, su asamblea ha adoptado diversas recomendaciones relacionadas con la colaboración de conferencias europeas, cooperación intergubernamental, creación de organismos europeos de salvaguarda, ejecución de proyectos pilotos y acción de poderes locales en el campo de la defensa y revalorización de los sitios urbanos y rurales históricos y artísticos.

Entre las convenciones auspiciadas por el Consejo de Europa destaca el Convenio Cultural Europeo, firmado en París el 19 de diciembre de 1954. En sus artículos 4 y 5 impone a las partes contratantes el deber de facilitar en la medida de lo posible la circulación e intercambio de objetos de valor cultural, así como de considerar los objetos que tengan un valor cultural europeo, que se encuentren colocados bajo su vigilancia, como parte integrante del patrimonio cultural común de Europa, tomando las medidas necesarias para conservarlos y facilitar el acceso a los mismos. Apoyándose en este convenio, el 6 de mayo de 1969 se firmó en Londres el Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, que declara que el punto de partida de esa protección debe ser la aplicación de los métodos científicos más rigurosos a las investigaciones o descubrimientos arqueológicos y que cualquier excavación clandestina debe evitarse en absoluto. Cada parte contratante se compromete a tomar en lo posible las medidas necesarias para:

- Delimitar y proteger los lugares conjuntos de interés arqueológico
- Prohibir las excavaciones clandestinas.
- Asegurar que la ejecución de excavaciones se confíe únicamente a personas calificadas y con autorización especial.
- Asegurar el control y conservación de los hallazgos.
- Hacer un censo de los bienes arqueológicos.
- Llevar a cabo una publicación científica de resultados.
- Favorecer a los intercambios de información y facilitar la circulación de los bienes arqueológicos para fines científicos, culturales y educativos.
- Llevar a cabo un programa educativo con el fin de suscitar y desarrollar en la opinión pública un conocimiento del valor de los bienes arqueológicos para el conocimiento del pasado de las civilizaciones y del peligro que las excavaciones incontroladas representan para ese patrimonio.

I.3 EL PATRIMONIO CULTURAL EN ESPAÑA

Debido a la importancia que para el desarrollo de nuestra historia, ha representado la cultura española, vale analizar de manera amplia el desenvolvimiento que a través de los años ha tenido su legislación, por lo que a continuación presento una síntesis del devenir legislativo de ese país, con relación a la protección de su patrimonio cultural.

La doctrina considera "como origen de la legislación española, la Real Orden Circular del 16 de octubre de 1779 y Cédula de 28 de abril de 1837, ya durante el siglo XIX surge una legislación de aluvión caracterizada por su parcialidad y la carencia de un concepto claro del objeto que se trataba de proteger, lo que hacía que el legislador recurriese a largas enumeraciones, como la Instrucción de 26 de marzo de 1802 y Real Cédula de 6 de julio de 1803. Más tarde por Cédula de 28 de abril de 1837, se prohibía la salida de España de pinturas, libros y manuscritos antiguos; las diferentes normas, seguían siendo reiterativas a las promulgadas anteriormente, lo cual demuestra que esta legislación, además de parcial, resultaba ineficaz

Para el Siglo XX, el legislador empieza a tener la clara necesidad de contar con un inventario para conocer mejor la dimensión del patrimonio, tarea que siempre ha quedado inconclusa, estableciéndose su creación mediante Reales Decretos. Con fecha 7 de julio de 1911, una temprana Ley sobre excavaciones arqueológicas hace referencia a la exportación de bienes arqueológicos, señalando en su artículo 10 que:

"Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportaciones, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar y el de retracto, dentro de los veinte días útiles siguientes a la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiese

tenido notificación fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de haberse notificado la venta". Como podemos observar, se autorizaba la exportación, siempre y cuando fuera gravada con un impuesto. Esta ley inicia una constante que se ha mantenido a lo largo de todo el derecho español sobre bienes culturales, que consiste en la regulación por separado de los diferentes bienes culturales"¹¹.

A esta Ley sobre Antigüedades, siguió la *Ley de 4 de marzo de 1915 sobre conservación de monumentos histórico-artísticos*, que supone el primer intento de regulación global del patrimonio histórico. En materia de circulación de bienes, esta ley optó por la prohibición absoluta de exportación, con la excepción de la expresa exclusión del catálogo para el caso de monumentos inmuebles y el sometimiento a arancel para el caso de los bienes muebles.

Posteriormente se promulga *el Decreto de 9 de enero de 1923, sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas* (limitado solo a obras de carácter eclesiástico) y sobre todo *el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística*, que reaccionó contra toda la legislación anterior, estableciendo la prohibición más absoluta de exportación para los inmuebles y una posibilidad de exportación previa autorización para los bienes muebles.

Como refiere Fernández Rodríguez; "...es en el artículo 45 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 donde se produce por primera vez en Europa la constitucionalización de la protección del patrimonio cultural, señalando que: *Toda la riqueza histórica y artística del país, sea quien fuese su dueño, constituye el Tesoro Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las exportaciones legales que estimase oportunas para su defensa. El Estado organizará un Registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también*

¹¹ Magán Perales José María, "La Circulación Ilícita de Bienes Culturales", Lex Nova, Valladolid, España, 2001. Pág. 193.

los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Un día después de la Constitución, se promulga la Ley de 10 de diciembre de 1931, *sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad*, que supone de nueva cuenta una relajación de la disciplina en materia de enajenación.

La Ley Republicana de 1933, supone a su vez el desarrollo de un artículo de la Constitución de 1931, que sería el antecedente inmediato a la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 y vigente hasta la fecha.

La importancia de la Ley de 1933, radica principalmente, en su largo período de vigencia, de los más de cincuenta años que pasaron hasta la promulgación de la Ley de 1985. Se trata de una ley un tanto parcial que renunció a regular dentro de su articulado determinados patrimonios especiales, dejando fuera al patrimonio documental y bibliográfico, pero sobre todo se trata de la primera ley que impuso la intervención administrativa por encima del derecho del particular sobre el bien¹².

En cuanto al régimen de exportación propiamente dicho, la Ley de 1933 mantuvo el sistema iniciado con el Decreto de 1926, distinguiendo entre exportación de bienes (para los cuales regía la prohibición absoluta) y abriendo la posibilidad de exportación de bienes muebles previa autorización y pago de una tasa. A su vez y como una novedad, se contempló la posibilidad para permutar bienes con otros Estados y se reguló la importación de bienes.

"La fase posterior a la Ley de 1933 se caracteriza por una serie de regulaciones siempre parciales que se fueron añadiendo a las ya existentes. Tras las medidas de urgencia adoptadas por ambos bandos durante la guerra civil, la legislación posterior se limitó a modificar o complementar el sistema establecido por la Ley de 1933 y su reglamento de 1936. La ley

¹² Fernández Rodríguez Tomás-Ramón, "La Legislación Española sobre el Patrimonio Histórico Artístico", citado por Magán Perales, ob.Cit. Pág.194

republicana del 13 de mayo de 1933 fue modificada en dos ocasiones: en primer lugar por *Decreto-Ley de 12 de junio de 1953 por el que se modifican disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional*, en el que las funciones atribuidas por la Ley de la Junta Superior del Tesoro Artístico se encomendaron directamente al Ministerio de Educación Nacional. Este decreto desarrolló también la normativa de la Ley referente a transmisiones, siendo modificado a su vez por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 6 de febrero de 1969, completados a su vez por Órdenes Ministeriales de 3 de marzo y 3 de diciembre de 1969.

La segunda modificación de la Ley de 1933, se llevó a cabo por la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre Conservación del Patrimonio Histórico-Artístico.

La situación de deterioro en que se encontraba el patrimonio histórico a la entrada en vigor de la Constitución de 1978, era el reflejo de la más absoluta ineficacia de las diferentes leyes de tutela que se habían ido sucediendo. Ante ello se hacía necesario estudiar el tratamiento del patrimonio histórico en la Constitución de 1978, para saber qué es lo que la Constitución depara a este sector, y sobre todo, cuáles son las previsiones en las que se habría de enmarcar la futura legislación en materia de protección del patrimonio histórico, cultural y artístico¹³.

Como señala el autor de referencia, "el mérito de esa Constitución es el haber proporcionado un argumento justificativo para la intervención administrativa en la materia, al formular y una concepción de patrimonio histórico dentro del ámbito de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos. Dicha intervención se enmarca dentro del más general derecho de acceso a la cultura, formulado como un derecho fundamental de los ciudadanos. El centro de referencia, aunque no el único, lo son los artículos 44,45 y 46 de dicha Constitución, los cuales integran la llamada "Constitución Cultural" El artículo 44 preocupándose por el acceso a la cultura "a la que todos tienen derecho", habla de promover y tutelar, el 45, refiriéndose al medio

¹³ Magán Perales, José María. Ob.cit. Pág. 197

ambiente y a la calidad de vida, aunque no llega a consagrar la defensa del patrimonio natural, y el 46, teniendo en cuenta la conservación del patrimonio cultural, histórico y artístico”¹⁴

En otro orden de ideas, no podemos olvidar que; “la Constitución Española protege el *patrimonio de los pueblos de España*, haciendo con ello un reparto de competencias entre el poder central y los autónomos. Cuando menciona en el título VIII, de la Organización territorial del estado, se dice que “las comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma en lo referente al patrimonio monumental del interés de la Comunidad Autónoma”. Por lo que se refiere a las competencias exclusivas del Estado, se dice, en el artículo 149.2 que le corresponde la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Otro rasgo positivo de esta Constitución es que pretende dejar claro que sobre todos los bienes que integran el patrimonio cultural de España, se aplican los criterios constitucionales de garantía, de conservación y de promoción, funciones que corresponden a los poderes públicos y ello cualquiera que sea el régimen jurídico y titularidad de los bienes”¹⁵.

Posteriormente, surge la Ley 16/1985, denominada Ley de Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985, misma que consta de un preámbulo, 79 artículos divididos en nueve títulos, ocho disposiciones adicionales, ocho transitorias, una final y una derogatoria, cuyo texto, como refiere Piedad García; “es un tanto discutible, pues si bien la ordenación de los diversos títulos es adecuada, parecería preferible haber abordado con mayor

¹⁴ Idem. Pág. 1999

¹⁵ “Constituciones Europeas”, Ob.cit. Pág. 161

claridad el tema de la clasificación de las distintas clases de bienes y el consiguiente régimen jurídico de cada uno de ellos.”¹⁶

El apartado 1 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, autorizó al gobierno para dictar, además de las disposiciones reglamentarias expresamente en esta Ley, las que sean precisas para su cumplimiento.

“De hecho, la complejidad de esta Ley, llevó al legislador de 1985 a no imponer un plazo al Gobierno para cumplir el mandato legal, con la única excepción que dispuso que *en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como de los servidores técnicos o docentes relacionados con ellos y con las actividades que competen a la Administración del estado en la protección del patrimonio histórico español*”.¹⁷

El 10 de enero de 1986 se aprobó un *Reglamento de desarrollo parcial de la Ley*, que se refiere en concreto al régimen de los órganos colegiados, enunciados en el artículo 3 de la Ley, a la regulación de la enajenación y exportación de bienes del patrimonio histórico español y las medidas de fomento del cumplimiento de los deberes que la Ley impone a los propietarios y poseedores de bienes integrantes de ese patrimonio histórico.

La protección, acrecentamiento y transmisión del patrimonio, son el objeto de la Ley, abarcando los inmuebles y muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico, el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas y los sitios naturales, jardines y parques. Tras definir la explotación y la exportación, esta Ley hace una atribución de competencias. El título II, establece las categorías de monumentos, jardines, conjuntos y sitios históricos, así como zonas arqueológicas; el título IV trata de la protección de

¹⁶ García Escudero, Piedad, “Culturas, Culturas y Constitución” citada por José María Magán Perales, Ob. Cit., Pág. 207

¹⁷ Idem. Pág. 209.

bienes muebles e inmuebles; en los títulos V al VII, la Ley del patrimonio Histórico Español, desarrolla los llamados patrimonios especiales, que son: el arqueológico, el etnográfico, el documental y bibliográfico. Esta Ley, viene a ser la norma que directamente desarrolla en el ámbito de la legislación del Estado el mandato constitucional del artículo 46, de proteger y enriquecer el acervo de los bienes culturales de los pueblos de España; además consagra una nueva definición de patrimonio histórico y amplía notablemente su extensión. En ella, quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el patrimonio arqueológico y el etnográfico, los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, así como el patrimonio documental y bibliográfico. Asimismo, esta Ley prevé que la defensa del patrimonio histórico, no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento, siendo por tanto objetivo de la ley, asegurar la protección y fomentar la cultura material, lo que en definitiva conduce a permitir el acceso de los ciudadanos a los bienes que constituyen el patrimonio histórico.

El objeto de la Ley del Patrimonio Histórico Español, según su artículo 1 es la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del patrimonio histórico español, del que proporciona un amplio concepto, que va más allá del arte; el artículo 2, proporciona el criterio de identificación de los bienes que integran el patrimonio histórico español, a éstos bienes, la Ley liga una utilidad inmaterial, un valor cultural, el de ser instrumentos de la cultura, valor que hace merecedor al bien u objeto que lo reúne de una protección especial y que es el eje sobre el que gira el régimen jurídico establecido por la Ley. Para Alfonso Ibáñez; "... el interés específico es una realidad independiente, externa, que pueden o no tener los bienes, pero que si la tienen, son considerados como objetos de especial protección, no por reunir ese interés, sino por ligarse a los mismos un valor cultural."¹⁸

¹⁸ Alonso Ibáñez, María del Rosario, "El patrimonio Histórico. Destino Público, Valor Cultural", citada por José María Magán Perales, Ob. Cit., Pág. 229.

Ante lo anterior, podemos concluir que para la nación española, la razón de la existencia de un ordenamiento regulador de los bienes culturales, radica en que son la expresión relevante de la identidad y aportación de la cultura española a la civilización universal por reflejar valores culturales y por constituir también el disfrute, un valor cultural al que la sociedad debe tener acceso.

Durante la época de reinado que tuvo la corona española sobre el territorio americano, que hoy conforma nuestra nación, era necesaria la regulación de los bienes y "tesoros" que en dichas tierras fueron hallados, surgiendo así las "Leyes de los reinos de Indias", leyes que regulaban la adquisición y propiedad de esos bienes, protegiendo siempre la propiedad de la corona, mismas que a continuación detallaré.

a) Leyes de los reynos de Indias.

Tras la primera fase de la conquista, se estableció el Consejo de Indias y dentro de él se creó el cargo de Cronista Mayor. La Ley primera, *Ley de los reynos de Indias* contenía conceptos tales como que:

"Por la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el cronista mayor que las ha de asistir en nuestra corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias, o la particular de las principales de ellas, con la mayor precisión y verdad que se pueda, averiguando las costumbres y ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro".¹⁹

¹⁹ Libro II, Título XII, "Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias", Madrid, España, Cultura Hispánica, 1976. Tomo III. Pág. 62.

Para abundar en el conocimiento de dichas leyes a continuación se transcriben los ordenamientos previstos por las:

LEYES DE LOS REYNOS DE INDIAS

Libro VIII. Título XII

"De los Tesoros, Depósitos y Rescates.

Ley Primera: Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta Ley.

Ordenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, o los Virreyes, Presidentes o Gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare y obligándose por su persona y bienes, con fianzas bastantes que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades o posesiones de los dueños, donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia y experiencia nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta y pagará de su hacienda todas las costas y gastos necesarios (Hecha esta prevención) el Virrey, Presidente o Gobernador elija otra de confianza, rectitud y satisfacción, que vaya y asista con el descubridor, y tenga cuenta y razón de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar y tasar y acuda con el descubridor con la parte que le pertenece, conforme a lo resuelto o por concierto o capitulación que se le hubiere concedido, menos los derechos y los quintos que Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad a la parte que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndola estos Reynos. Y asimismo ordenamos que para el cumplimiento de lo referido y hallanar las casas, heredades y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente o Gobernador dé comisión, encargando a la persona que ha de asistir que use de ella con limitación y las Audiencias y Justicias de las ciudades, villas, lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor y ayuda pedido y necesario a la ejecución; que Nos en virtud de esta Ley damos poder y

facultad a los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, o de quien su poder tuviere, busquen los tesoros y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener como hacienda que de derecho nos pertenece.

Ley Segunda.- Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, arodatorios o heredamientos de los indios sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos y quintos.

De todos los tesoros que se hallaren en oro, plata, piedra, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y oras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas o templos de indios como en otros lugares en que ofrecían sacrificios a sus ídolos y escondidas o enterradas en casas, heredad, tierra u otra parte pública secreta, concejil o particular, ofrecidas a sol, guacas o ídolos, buscadas de propósito o halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos o labrados, el quinto y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio y luego el quinto; y del cobre, plomo y estaño, atento que no he de correr, ensayado se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona que así lo hallare y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que hallare en las partes y lugares referidos, y no lo manifestare para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo y más la mitad de los otros sus bienes para nuestra Cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los indios de lo que tuviere por suyo, para tenerlo guardado o escondido por temor o por otra justa causa.

Ley Tercera.- Que el que hallare sepulturas las registre.

El que hallare sepulturas o adoratorios de indios, antes de sacar el oro, plata y otras cosas que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la provincia o sus Tenientes, donde los hubiere y allí manifestare y registre cuanto antes sea posible y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber aplicada a nuestra Cámara.

Ley Cuarta.- Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles.

En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y guacas con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas y otras cosas, y que los indios no se atreven a descubrir, persuadidos a que no se les ha de dar parte y han de ser castigados y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas que labraban antes de aquel descubrimiento, y ahora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos que si los indios descubrieren guacas, enterramientos o cualquier tesoro o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio y se les dé todo el favor conveniente.

Ley Quinta.- Que los visitadores e iglesias no tienen derecho a los tesoros, ni bienes de adoratorios y guacas, y el ganado que aplique al Rey.

Pretender los visitadores nombrados por los Virreyes, Presidentes y Audiencias en sus distritos, tener derecho a los tesoros que hallan; y si no hay descubridor en algunos adoratorios, guacas o partes donde los indios acuden a sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenecen y

asimismo las tierras y ganado, chaquiras, joyas y otras cosas que eran de los incas del Perú, y dedicó la superstición al rayo y sol y servicio de los ídolos y guacas. Y por todo lo referido conforme a derecho, y lo que está proveído nos pertenece y no a los visitadores, iglesias ni personas particulares, declaramos y mandamos que así se guarde y aplique a nuestra Real hacienda sin disminución y que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces para esto diputados hagan vender en pública almoneda todo el ganado que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros Oficiales y su procedido dentro de las Cajas Reales; y si por alguna buena diligencia que los visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga”.²⁰

I.4 EL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO.

México, se caracteriza por ser un país con una basta riqueza histórica y cultural. De ahí que gran parte de su territorio albergue bienes que explican el devenir histórico y cultural de nuestros antepasados; podemos clasificarlos, según sus características, en monumentos o zonas de monumentos arqueológicos o históricos, los cuales son propiedad de la Nación y forman parte del patrimonio cultural de todos los mexicanos.

La cultura mexicana, como ya he mencionado, es el resultado de la evolución de las culturas prehispánicas, aunada a la influencia que ha sufrido con las diversas presencias extranjeras que a través del tiempo han venido a enriquecer nuestro patrimonio cultural, revistiendo especial importancia la cultura castellana, representante en su época de la europea, que con el arribo a las tierras mexicanas, vino a crear una nueva. Es por esto, que he subdividido este punto de estudio en las dos épocas históricas que han marcado el devenir histórico de nuestra cultura.

²⁰ Libro VIII, Título XII, “Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias”, Madrid, España, Cultura Hispánica, 1976. Tomo III. Pág. 63 a 67.

a) **Época Colonial.**- Esta etapa, ve su inicio con la destrucción de la Gran Tenochtitlan, surgiendo entre los conquistadores la consigna principal de vencer y sepultar cualquier símbolo que pudiera alentar una posterior resistencia, esta destrucción material se reforzó con la religiosa, con la ayuda de los evangelizadores, destacando por haber destruido los registros indígenas, Zumárraga en la parte central del territorio mexicano, y Diego de Landa en la zona Maya.

La política de destrucción de archivos documentales y de cualquier obra prehispánica, adquirió legalidad con la expedición de las disposiciones de los reyes, en los años de 1523, 1538 y 1551, que ordenan y mandan:

*"a nuestros virreyes, audiencia y gobernadores de las Indias, que en aquéllas provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los ídolos aras y adoratorios de gentilidad y de sacrificios"*²¹.

El jurista Juan de Solórzano y Pereyra comenta que; "se ha de tener especial cuidado en desarraigar las costumbres que son torpes, que para el efecto sea ordenado que se les estorbe y quite sobre todo la idolatría y cuanto género de abuso y supersticiones, huacas, adoratorios, sacrificios de niños, hombres y animales que en montes y lugares escondidos o en otras formas pretendieren hacer a sus ídolos".²²

En la Nueva España y en el Perú, las cédulas reales autorizaron el saqueo de tumbas y templos, dándoles el aspecto de tesoros y aplicándoles las reglas jurídicas del derecho romano, procedentes de las *Sietes Partidas* y adoptadas por la legislación indiana, dichas leyes contienen disposiciones para que los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos,

²¹ "Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias", Ob. Cit. Pág. 62.

²² Solórzano y Pereira, Juan de. "Política Indiana", Citado por Julio César Oivé Negrete, Ob. Cit. Pág. 46.

adoratorios o heredamientos de los indios sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y quintos.

En la obra de Solórzano y Pereyra, se menciona que los mayores y más ordinarios tesoros que se suelen buscar y hallar en las Indias, así de la Nueva España, como del Perú son los que se sabe y la experiencia ha mostrado que hay en los templos, adoratorios y entierros antiguos de los indios, cuya costumbre como lo refieren los padres Acosta, Torquemada y otros autores, era hacer las figuras de sus falsos dioses de oro y plata y servirles ofrendas riquísimas de lo mismo, especialmente a los mexicanos que morían (y más si eran los principales), con muchas joyas, piedras y atavíos destacables por su riqueza.

Por otra parte, se organizaron los primeros colegios para indígenas nobles, como el de Santa Cruz de Tlatelolco y se averiguaron los datos sobre creencias, costumbres, organización, historia, y otros aspectos, con técnicas precursoras de la antropología, sus datos transmitidos por los cronistas del siglo XVI, contienen parte del material histórico prehispánico, esas fuentes y los pocos documentos que lograron salvarse a la cruel destrucción, han aportado elementos importantes para integrar la información arqueológica en los siglos XIX y XX.

El empleo de lenguas indígenas, por obviedad resultó ser indispensable para la conquista y el establecimiento del sistema colonial, como se constata con la presencia de la Malinche y de Gerónimo de Aguilar, observando que la corona tuvo presente que la inteligencia de la lengua general de los indios era el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la doctrina cristiana y acordó que en las Universidades de Lima y México hubiese una cátedra de la lengua general.

Como he mencionado ya, con el establecimiento del Consejo de Indias, se creó el cargo de Cronista Mayor, quien como primer muestra de interés en el pueblo conquistado, y después de ir conociendo la importancia, grandeza y avances del mismo, busca guardar memorias de ellos, ordenando que:

“Por la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el cronista mayor que las ha de asistir en nuestra corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias, o la particular de las principales de ellas, con la mayor precisión y verdad que se pueda, averiguando las costumbres y ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro”²³.

Aunado a todo lo anterior, cabe mencionar que la producción colonial generó una casta dirigente peninsular, que poseía grandes privilegios económicos y políticos, en contraste con su poca ilustración. Al lado de esa casta, existió un sector con menos privilegios de carácter económico, aislada social y políticamente, que estaba conformada principalmente por criollos, descendientes de los conquistadores y de los siguientes migrantes peninsulares. Por otra parte, las castas con gran inferioridad, seguían en aumento y los indios se conservaban marginados y explotados, en una verdadera situación de miseria, sujetos a un régimen de incapacidad y tutelaje.

Ya para el siglo XVIII, surge el sentimiento de nacionalidad, en donde criollos y mestizos empiezan a considerarse americanos, respondiendo a la discriminación y marginación a la que se encontraban sujetos, empezando los criollos a intervenir en la polémica sobre las

²³ “Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias”. Ob. Cit. Pág. 63

posibilidades y capacidades de los hombres nacidos en las nuevas tierras, preocupándose por dignificar la cultura, que ya para entonces se empieza a llamar mexicana, destacándose en este intento, Antonio Alzate y Antonio León y Gama, por la exploración de Xochicalco y el Tajín, así como por el estudio del calendario y la cultura Azteca.

Al final de la época colonial, con el surgimiento del liberalismo español, hay un cambio en la organización política y hacendaria, así como en la ideológica dentro del territorio nacional, penetrando las ideas francesas y registrándose ya las primeras disposiciones oficiales para concentrar las antigüedades de México, asimismo se observa un florecimiento intelectual, estableciéndose el Jardín Botánico en 1788 y la Escuela de Minería de 1792, manifestándose así la apertura cultural, permitiendo también la traída a México, por el Virrey Gálvez y con fondos de Carlos IV, de la extraordinaria colección de vaciados de yeso de la escultura greco-romana, para la Academia de Nobles Artes de México, siendo ésta colección una de las mas selectas del mundo en su género; ya para esas épocas, los establecimientos científicos de la Nueva España, eran los mejores de América, según lo menciona Alejandro Humboldt en su obra "Ensayo político sobre el Reyno de la Nueva España".²⁴

A esta época corresponden las instrucciones giradas por Carlos IV para conservar los monumentos antiguos, las tentativas de organización de un museo, la exploración a ruinas arqueológicas, así como la organización de la Junta de Antigüedades que fue el primer órgano oficial encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado.

Asimismo, existen antecedentes en cuanto a la protección del patrimonio cultural de la Nación, tales como la disposición de 1734, emitida por el entonces Virrey Pedro Ginrián y Agustín, que contemplaba lo referente a la conservación de los documentos prehispánicos propiedad de Don Lorenzo Boturini.

²⁴ Citado por Gertz Manero, Alejandro, en "La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural", Editorial, Fondo de Cultura Económica, México 1976. Pág. 16.

En el año de 1790, se realizaron una serie de obras en el zócalo de la ciudad de México, en donde se descubrieron la Piedra del Sol, La Piedra de las Victorias de Tizoc y la Coatlicue, conocidas las dos primeras como "Las Dos Piedras", cuyo estudio dio como origen el primer libro sobre arqueología mexicana, escrito por Antonio de León y Gama, aparecido en 1804 y titulado "La Descripción Histórica y Cronológica de las Dos Piedras".

Con los descubrimientos que he mencionado, surgió un enorme interés por su conservación, ya que el Virrey, Conde de Revillagigedo, en el mismo año de 1790, mandó que la Coatlicue y la Piedra del Sol, fueran trasladadas y depositadas en la Real y Pontificia Universidad de México, quedando la Piedra del Sol en un costado de la Catedral.

El 02 de Octubre de 1818, el Real Consejo, expide una cédula por medio de la cual se ordenó a los justicias de todos los pueblos, que vigilaran la conservación y cuidado de los edificios que se hubiesen descubierto o se descubriesen, creándose la Junta de Antigüedades, que fue el primer órgano oficial encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado.

b) ÉPOCA NACIONAL

Con el creciente interés de los Estados Unidos de Norteamérica, por el estudio de las culturas indígenas de América, surgen los viajes de reconocimiento y exploración de ruinas arqueológicas, provocando con ello la destrucción de los sitios y el saqueo de monumentos, ante la notoria ausencia de legislaciones, o políticas protectoras de dicho patrimonio, ya que a pesar de la existencia del museo, como institución para concentrar monumentos de la antigüedad, no existía una verdadera legislación protectora

y la arqueología no está contemplada con su verdadera naturaleza científica, que obliga a respetar los sitios arqueológicos.

Durante el movimiento de Independencia, surgió una lucha entre los conservadores y los liberales, traduciéndose esto en una grave inestabilidad jurídica, política y económica; situación que se agravó con las intervenciones de países imperialistas que disputaban el botín de los recursos del comercio de las conquistas españolas.

En medio del caos social, y cultural que vivió nuestro país, tanto Lucas Alemán y Anastasio Bustamante por parte de los conservadores, así como como Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, por parte de los liberales, favorecieron a la reanudación de la Junta de Antigüedades en la Universidad desde 1822, como consecuencia del triunfo del movimiento independiente. Ya para el año de 1825, Lucas Alemán logra un acuerdo de Guadalupe Victoria, para formar el Museo Mexicano, el cual ve la luz al amparo de la Constitución Federal del 04 de octubre de 1824, obra de la que se encarga Ignacio de Cubas, quien tenía en ese entonces a su cargo las antigüedades; el primer director de ese Museo fue Isidro Ignacio de Icaza, quien por orden del Presidente de la República, elaboró el primer reglamento de la institución, notable por la importancia que se le otorgó, al intervenir en forma inmediata el propio jefe del ejecutivo, bajo cuya inspección directa quedó su establecimiento, resaltando también por la finalidad que perseguía de reunir y conservar para uso del público, "cuanto pueda dar el más exacto conocimiento del país en orden a su población primitiva, origen y progreso de ciencias, arte, religión y costumbres de sus habitantes, producciones naturales y propiedades de su suelo y clima".

La creación de ese museo, denota un mayor interés por las culturas prehispánicas, enriqueciendo el acervo que hasta entonces se tenía, ya que entre otras colecciones, debía contener toda clase de monumentos

mexicanos, anteriores o coetáneos a la invasión de los españoles; los de pueblos antiguos del otro continente, y los de las demás naciones americanas, las estatuas, pinturas, jeroglíficos, etc., según el gusto y uso de los indígenas; las obras maestras de antigüedades e historia natural, manuscritas e impresas, y las que den a conocer nuestro territorio, sus revoluciones, y la analogía de sus moradores con los del resto del mundo.

Esta institución, alcanzó vida legal con el decreto del 21 de noviembre de 1831 y obtuvo su independencia, respecto de la Universidad, con la Ley de Instrucción Pública para el Distrito Federal, expedida en 1833 por Valentín Gómez Farias, con la que se inició la reforma educativa liberal, proponiendo primordialmente, la implantación de la escuela primaria gratuita, y la eliminación del clero.

Con la existencia, de este museo, se puede considerar el surgimiento de la primera institución arqueológica, limitada a la reunión de antigüedades mexicanas y de otros pueblos, con propósitos comparativos, y con evidentes características nacionalistas.

En 1843, cuando regían las bases conservadoras y el centralismo de Santa Anna, la institución fue anexada al Colegio de Minería; durante la invasión norteamericana de 1847 se cerró y procuró salvar las colecciones, dejándolas en manos de particulares.

Durante la segunda fase de la época independiente, quedaron destruidas las estructuras coloniales y el país se acabó de abrir al capitalismo internacional y la iglesia fue eliminada como poder civil, siendo un paso fundamental la Constitución liberal de 1857, las Leyes de Reforma, entre las que destacan las de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos y la reforma educativa. Ya para ese entonces, durante la segunda

mitad del siglo XIX, se definió el carácter científico y el político nacional de la arqueología, existiendo ya en Francia, Italia, e Inglaterra, instituciones encargadas de la protección de monumentos arqueológicos e históricos, reforzándose el interés de los coleccionistas principalmente de Alemania y Estados Unidos, y reforzándose las expediciones, utilizando técnicas más apropiadas, pero sin que prevalezca el interés por el estudio de esas culturas.

Durante la época del gobierno de Maximiliano, éste prohibió el 24 de noviembre de 1864, toda clase de excavaciones y de actividades comerciales con monumentos arqueológicos del área de Yucatán, zona en la que proliferaban las excavaciones y los saqueos; también durante su mandato, mediante acuerdo del 05 de diciembre de 1865, entregó el Palacio de la calle de Moneda, para que en él se instalara el Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia.

En lo que concierne a la legislación, a partir de la reanudación de la Constitución de 1857, se rompe la tradición española y se comienza con el apego al derecho francés, producto de sociedades burguesas liberales, colocando los derechos individuales por encima de los colectivos, dando carácter de derecho natural a la propiedad y se deja de aplicar los conceptos jurídicos coloniales conforme a los cuales la propiedad privada emanaba de la corona.

Dentro de los nuevos conceptos jurídicos, resulta absoluto el derecho de propiedad, anterior al propietario y esto es importante para la arqueología, por la idea de que el subsuelo y lo que dentro de él se encuentra pertenece al dueño de la superficie, naciendo así la primera norma legal en nuestro país destinada a proteger los monumentos, surgiendo el 03 de junio de 1896, y que reglamentaba los permisos a particulares para llevar a cabo la exploración arqueológica, partiendo de la premisa de que los objetos que se encontrasen aún en sitios de propiedad privada, serían propiedad del gobierno

nacional; por otra parte se aceptaba la propiedad particular de sitios arqueológicos, es decir de los monumentos inmuebles; de igual manera, tuvo como objetivo, el que el gobierno vigilase las obras de exploración por medio de un delegado que debía cuidar que no hubiera destrucción de los monumentos si estos fueran propiedad de la nación, en cambio los de propiedad privada se encontraban únicamente sujetos a que el propietario diera su consentimiento. Por otra parte, se prohibió la exportación de objetos arqueológicos únicos, permitiéndose la de piezas duplicadas originales.

El mecanismo para otorgar el permiso de exploración fue el de la concesión, contrato de tipo administrativo entre el Estado y los particulares que se desarrolló ampliamente durante el período porfirista; esta ley de 1896, fue precedida por el primer organismo encargado específicamente de la vigilancia de los monumentos, el inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la República, cargo creado dentro del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública desde 1885 o 1887, como consecuencia de la gran preocupación que provocaba la destrucción de nuestra arqueología.

Así, pues podemos concluir de manera preliminar el estudio de la importancia histórica que ha representado nuestro patrimonio cultural y su protección a través de los diversos cambios sociales y políticos que ha visto el país, continuando ahora con el análisis de las legislaciones que han surgido tendientes a la protección de dicho patrimonio.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

II.- GENERALIDADES

Una vez que han sido analizadas ya las múltiples legislaciones que pretendieron regular los monumentos, podemos concluir que las primeras legislaciones especiales sobre esta materia, fueron los decretos promulgados durante el mandato del General Porfirio Díaz, toda vez que en ellos se fijaron normas para la protección y conservación de los monumentos arqueológicos del país, declarándolos propiedad de la Nación y que por primera vez se pretende definir a los monumentos históricos y a los arqueológicos.

A continuación, presentaré un breve análisis de las legislaciones a que he hecho referencia.

A) *Ley de Bienes Inmuebles Federales.*²⁵

Esta Ley fue promulgada tras la iniciativa del entonces presidente de la República, Porfirio Díaz, en la cual se contemplaron disposiciones generales sobre la protección de los monumentos, disponiendo que: "se prohíbe terminantemente al clero ejecute obra alguna material susceptible de afectar la solidez del edificio o sus méritos artísticos o históricos", asimismo, en las fracciones XIII y XIV de su artículo cuarto, señala que: "son bienes de dominio público de uso común, dependientes de la

²⁵ Decreto del Congreso de la Unión, del 18 de diciembre de 1902.

federación los monumentos artístico o conmemorativos y los edificios o ruinas arqueológicas”

B) *Ley Sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales*²⁶.

Esta Ley, fue promulgada en 1914 por Victoriano Huerta, y se destaca principalmente, por su artículo primero en el que “Se declara de utilidad pública nacional la conservación de los monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos que existen actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos”.

C) *Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos y objetos Históricos o Artísticos.*

Esta Ley fue promulgada por el entonces presidente de la República, Venustiano Carranza, en el año de 1916, contemplando en sus artículos séptimo y dieciséis, la propiedad de los objetos artísticos o históricos en manos de particulares y en su artículo octavo hace referencia al “pase” que expedirá el Museo, para efecto de que las Aduanas permitan la salida de la República de un objeto que pueda presentar algún interés histórico o artístico.

Con la Constitución de 1917 se llega a una importante etapa en la vida política, social y económica en nuestro país y por lo que respecta a la protección del patrimonio cultural, se lograron importantes aciertos. Gertz Manero nos dice: “En la Constitución emanada de la Revolución, el artículo 73, en su fracción XXVII, otorga al Congreso de la Unión importantes facultades para legislar en el campo de la cultura, facultades que han sido mantenidas en la fracción XXV del citado artículo, adicionada por

²⁶ Decreto del Congreso de la Unión, del 06 de abril de 1914.

*decreto publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1966, para hacer referencia específica a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos”.*²⁷

Después de la Revolución y tras la estabilización del país, creció el interés de proteger el patrimonio cultural artístico y tangible, lo cual se vio reflejado en diversas disposiciones a través de las cuales se ha pretendido de muy diferentes maneras salvaguardar dicho patrimonio.

D) *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales.*²⁸

Esta ley, fue, promulgada por el presidente provisional Emilio Portes Gil, en cuyo artículo primero se dispone: *Para los efectos de esta ley, se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección sean de interés público por su valor artístico, arqueológico o histórico.*

Entre los monumentos se podrán comprender a los códices manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, gravados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior ya sea que estén total o parcialmente descubiertas.

Además en su artículo cuarto considera de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y de las bellezas naturales,

²⁷ Gertz Manero, Alejandro. Ob. cit. Pág. 38 y 39.

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de enero de 1930.

también en este artículo se reconoce la propiedad de los monumentos a las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones y a los particulares; los que están obligados a velar por la protección y conservación de los mismos, con arreglo a las disposiciones contenidas en esa ley.

E) *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural.*²⁹

En esta Ley por primera vez se hace una distinción de los monumentos arqueológicos y de los históricos; sobre los primeros, el artículo tercero dispuso lo siguiente: *Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos, aquéllos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la Conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:*

- a) *Por estar vinculados a nuestra historia político o social.*
- b) *Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.*

En ningún caso se consideran monumentos históricos las obras de artistas vivos.

En su artículo cuarto señaló: *Son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológico inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la Nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos.*

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1934.

En su artículo noveno, por primera vez se hizo mención del Registro de Propiedad Arqueológica Particular en el que se inscribían los monumentos arqueológicos muebles de propiedad particular.

F) *Nueva Ley de Bienes Nacionales.*³⁰

Aún cuando no es disposición sobre la materia, cabe destacar que la Nueva Ley de Bienes Nacionales, consideró en su artículo segundo:

Son bienes de dominio público:

VI. Los muebles de propiedad federal que por naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte de los museos, etc.

Asimismo, dentro de los bienes de uso común señaló en su artículo diecisiete, fracción XII y XIII lo siguiente:

Son bienes de uso común:

XII. Los monumentos arqueológicos o históricos y construcciones levantadas en los lugares públicos para ornato y comodidad de quienes los visiten;

XIII. Los edificios y ruinas arqueológicos o históricos.

Con esta Ley se deroga la Ley del 18 de diciembre de 1902, así como todas las disposiciones *que se opongan a esta Ley.*

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 1942.

II.1 Fundamento Constitucional de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El 27 de diciembre de 1960 se presentó ante la Cámara de Diputados, la iniciativa de reforma constitucional que da al Congreso la facultad para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional y sobre poblaciones y lugares cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sean de interés público y convenga proteger, con ello se da el primer paso para expedir una ley de jurisdicción Federal, ya que la de 1934 no contaba con las bases constitucionales que le permitieran interferir en la soberanía de los Estados. Esta iniciativa fue formulada por el Diputado Antonio Castro Leal, en los siguientes términos:

"Defender nuestros monumentos arqueológicos, coloniales e históricos, así como las poblaciones típicas y las bellezas naturales, es defender el recuerdo de nuestro pasado, la expresión de nuestras tradiciones, el ambiente nacional en que vivimos y nuestro propio carácter. En nuestras diferencias y particularidades está lo que somos y el ambiente que hemos creado para vivir, conservarlas es al mismo tiempo un modo de defensa nacional y una forma de persistir en nuestro ser y en nuestro carácter.

Hay que recordar por otra parte que mientras nuestras poblaciones y nuestra vida tenga este carácter distintivo mexicano que se ha venido moldeando desde hace siglo, ofreceremos un espectáculo interesante para que los viajeros extranjeros que lleguen a nuestro país lo recorran en sus distintas regiones³¹.

Para apoyar más su iniciativa, el autor expresa: *Que las legislaciones de casi todos los países del mundo reconocen la necesidad de proteger sus monumentos ya que éstos forman parte del patrimonio nacional y marcan con*

³¹ Citado por Olivé Negrete, Julio César, en su obra "INAH Una Historia", Editado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1994. Tomo I, Pág. 36.

jalones gloriosos, el camino artístico e histórico que ha seguido en su desarrollo cada pueblo. Pero, además de su insustituible valor cultural dentro de las tradiciones más nobles, constituyen para la nación una fuente de riqueza porque constantemente atraen a numerosos viajeros que vienen de otros países a ver y admirar sus monumentos.

De estos motivos nace la necesidad social de la tutela jurídica de los monumentos, que no se limita a una simple protección patrimonial sino que debido a su objeto y que es de utilidad pública, adquiere el carácter y la finalidad de una función del Estado. Señala también, *que en casi todos los países se reconoce que el interés social que representa el patrimonio artístico e histórico de un pueblo debe ser defendido y que el Estado tiene derecho a la tutela del monumento, el cual puede llegar a imponer limitaciones más o menos graves, el derecho de propiedad privada.*

En virtud de lo anterior, el Doctor Antonio Castro Leal propuso la siguiente reforma:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: XXV.- ...Para legislar sobre monumentos arqueológicos; sobre monumentos artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional y sobre las poblaciones o parte de poblaciones y lugares cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar”.

Esta iniciativa fue aprobada mediante el decreto del 21 de diciembre de 1965, y publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1966, la cual adicionó la Fracción XXV del artículo 73 de la Constitución.

DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1966 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de Los Estados, declara adicionada la Fracción XXV del artículo 73 de la propia Constitución para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:

...FRACCIÓN XXV. Para establecer organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas practicas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos, e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio publico, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República".

TRANSITORIO. La presente adición entrara en vigor a partir de los cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ya para el año de 1969, se publica la Ley General de Bienes Nacionales, misma que dispone que son bienes de dominio público: "Artículo 2°. VI, Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal".³²

³² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de enero de 1969.

Por otra parte en su fracción X se señala: *Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos; las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos y las piezas artísticas o históricas de los museos.*

Esta misma ley considera como bienes de uso común en su artículo 18 fracción XIII: *Los monumentos artísticos e Históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes lo visiten.*

Con la reforma de la Constitución Federal en la fracción XXV de su artículo 73, que como ya se mencionó, otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, sentó las bases para expedir una Ley de carácter federal; surgiendo así la *Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación*, del 23 de Diciembre de 1968, la cual fue publicada dos años después.³³

Esta ley, define los monumentos arqueológicos en su artículo 50 precisando: *Son monumentos arqueológicos todos los bienes muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la Hispánica en México.*

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1970.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior.

Por lo que respecta a los monumentos históricos, el artículo 62 menciona: *Para los efectos de esta ley se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural.*

Asimismo en su artículo 1o. establece: *es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación". Decía en su artículo 2o. " El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.*

La aplicación de esta Ley se encuentra en su artículo 4o. que señala: *La aplicación de esta Ley corresponderá:*

- I. La Secretaría de Educación Pública;*
- II. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;*
- III. El Instituto Nacional de Bellas Artes; y*
- IV. Las demás autoridades federales en los casos de su competencia.*

En su artículo 36 menciona que, por lo que respecta a la propiedad de los bienes culturales, indicando que: *La propiedad de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la Nación estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señale esta Ley, las que aplicará la Secretaría de Educación Pública, según, la naturaleza de los bienes.*

Por último creó en su artículo 102 un registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la Nación, el cual dependía de la Secretaría de Educación Pública. También abrogó la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural del 27 de diciembre de 1933.

A este respecto es importante destacar que en su artículo 3o. Transitorio señaló:

Conservan todo su valor legal las declaratorias expedidas al amparo de la Ley que se abroga o de cualquier otra Ley o decreto que hayan determinado qué bienes tienen la calidad de monumento arqueológico, histórico o artístico; de poblaciones típicas o lugares de belleza natural.

La Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación tuvo poca vigencia, ya que rebasaba los límites conferidos al Congreso, puesto que no se concretó a legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sino que abarcó aquéllos bienes de valor cultural que consideraba, deberían también formar parte de una Ley Federal relativa al patrimonio cultural de la Nación.

La anterior disposición fue abrogada por la actual **Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**, expedida y promulgada el 28 de abril de 1972, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo del mismo año, y vigente hasta la fecha.

II.2 Naturaleza Jurídica de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El 21 de diciembre de 1971, el ejecutivo somete a consideración del H. Congreso de la Unión la iniciativa para la creación de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señalando que su objeto es de interés social y sus disposiciones de orden público, declarando de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas monumentales.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

Dicho cuerpo normativo, se encuentra conformado por:

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales; artículos 1° al 20.

CAPÍTULO II.- Del Registro; artículos 21 al 26.

CAPÍTULO III.- De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos; artículos 27 al 36.

CAPÍTULO IV.- De las Zonas de Monumentos; artículos 37 al 43.

CAPÍTULO V.- De la Competencia; artículos 44 al 46.

CAPÍTULO VI.- De las Sanciones; artículos 47 al 55.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.- Artículos 1° a 4.

Esta nueva Ley surgió por la imposibilidad evidente que existía de calificar en todos los casos qué bienes culturales debían ser considerados como monumentos, proponiéndose ahora, que dicha calidad la

determinara la propia ley, o bien proceda a hacerlo el Ejecutivo Federal, mediante la declaratoria correspondiente.

La determinación legislativa o la declaratoria administrativa no tienen más efecto que sujetar al bien mueble o inmueble de que se trate, a las disposiciones de esta ley, por cuanto hace a su protección, conservación, restauración y mejoramiento. Respecto a los monumentos arqueológicos, que sin excepción, los son por determinación de la ley, comprende a los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con esas culturas, declarándose que la propiedad originaria de los mismos corresponde a la Nación.

Es evidente que con esta ley, se supera a la ley de 1934, así como a la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación del 16 de diciembre de 1970, la que únicamente consideraba como pertenecientes a la nación, los inmuebles arqueológicos y los objetos que se encontraran en ellos. Sin embargo, también se respetan los derechos de los entonces poseedores de muebles arqueológicos a los que se les acredita como propietarios si los inscriben en el Registro de la Propiedad Arqueológica, que para tales efectos fue creado.

Por lo que respecta a los monumentos artísticos, se señala que es necesaria la declaratoria correspondiente para sujetarlos al régimen establecido en esa iniciativa, y por cuanto a los históricos, se reputan como tales a los vinculados con la historia de la nación, que con dicha calidad determina la propia ley, así como a los que se señalen expresamente con la declaratoria respectiva.

Con esta nueva Ley se crea el concepto de zonas monumentales arqueológicas, artísticas o históricas, definiéndolo como las áreas donde se encuentran dos o más monumentos de esa categoría.

Asimismo se estipulan los derechos y obligaciones del Estado y los de los propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, y para proteger la propiedad particular se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales.

Por otra parte, se regula el comercio y la exportación en materia de monumentos, según se trate de los de propiedad de la nación o de los particulares.

Y acorde a los principios sustentados por la Carta Magna, el estado se reserva la facultad exclusiva de efectuar exploraciones arqueológicas, las que podrán realizarse por instituciones particulares, previa autorización.

En la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se contiene un capítulo de sanciones en el que se tipifican diversas figuras delictivas, con el fin esencial de prevenir cualesquiera actos que atenten contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos y zonas monumentales.

En esencia, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, considera a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, como producto e imagen del desarrollo que en esos órdenes, así como en el político, social y económico, ha experimentado nuestro país, mismos que merecen ser respetados y protegidos, por constituir una valiosa aportación del pueblo mexicano a la cultura universal.

II.3 Ámbito de Validez de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Por el ámbito de validez de una Ley, debemos entender, que es la esfera sobre la cual una norma pretende ser obligatoria, la validez de la norma es su existencia específica, es decir, que una norma sea válida implica que ésta debe regir determinadas conductas.³⁴

Así pues, Kelsen considera el ámbito de validez de una norma, desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el personal y el material ³⁵, puntos que tomaremos de referencia para el estudio del ámbito de validez de nuestra Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas vigente.

A) Ámbito Espacial.- Este precepto se refiere al territorio en el cual pretende regir una norma, buscando que las conductas que refiere y que se encuentran dentro del supuesto normativo que prevé, sean realizadas dentro de determinado territorio.

En un Estado Federal como lo es nuestro país, las normas pueden tener un ámbito local o federal, dependiendo del órgano que las emite; conforme a nuestro orden constitucional, corresponde al Poder Legislativo emitir las leyes necesarias, cuando dichas facultades le sean expresamente conferidas por la propia Constitución.

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo 1, Pág. 48, Porrúa, México 1994.

³⁵ Citado por García Maynez Eduardo en "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, México 1980.

Como hemos visto ya, la fracción XXV del artículo 73 Constitucional, establece que es facultad del Congreso de la Unión, legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; sin embargo, vale la pena considerar lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la misma Constitución, en los que el primero establece como forma de gobierno de nuestro país, la república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y el segundo, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos y por la de los Estados en lo correspondiente a sus regímenes interiores, en los términos señalados por la Constitución.

La adición efectuada el tres de abril de 1966 a nuestra Constitución General, definió la esfera de competencia exclusiva de la federación para emitir leyes relacionadas con la protección de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional, sin embargo, desde la existencia de la Ley de Monumentos Arqueológicos de 1897, la federación ya había asumido la propiedad nacional de dichos monumentos.

Así pues, podemos entender, que los Estados no están facultados para emitir leyes sobre la protección de los monumentos a los que se refiere la fracción XXV del artículo 73 Constitucional, es decir, aquéllos cuya conservación sea de interés nacional, pero no podemos olvidar que los propios estados tienen la facultad para proteger su patrimonio cultural regional, como ya lo han venido haciendo a través de leyes estatales sobre patrimonio cultural, o incluso dentro del contenido de otras leyes, tales como las de urbanización y ecología.

Con lo anterior, podemos determinar que nuestra Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es un ordenamiento de carácter Federal, que establece en su artículo 19 lo siguiente:

"Artículo 19.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente:

I.- Los tratados internacionales y la leyes federales; y

II.- Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal".

De igual forma debemos tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 28 y 28 bis del mismo ordenamiento, al precisar que:

"Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Artículo 28 bis.- Para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan Interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República."

Con lo anterior debemos entender que el ámbito espacial de validez de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, se limita a nuestro territorio nacional, que como bien refiere Belait M. Claude, "...el espacio en el que tiene validez un orden normativo, no debe concebirse como la superficie terrestre, es decir como un plano sobre el cual se asienta el Estado. La conducta regulada tiene lugar tanto en el plano de la superficie terrestre, como en el espacio aéreo y en el

subsuelo. Por lo tanto, el territorio estatal es un espacio tridimensional; no sólo tiene longitud, sino también tiene profundidad".³⁶

Por lo tanto, la Ley que nos ocupa, es aplicable a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de nuestro país, sean nacionales o extranjeras, lo cual se encuentra sujeto también al ámbito de validez personal que más adelante analizaremos.

No podemos pasar por alto los tratados internacionales que nuestro país ha celebrado con otras naciones, así como su participación en la UNESCO, que son las siglas en inglés de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a la que pertenece desde su creación en el año de 1946, más concretamente, el 16 de noviembre, fecha en la que su constitución fue firmada y ratificada por diecinueve países además del nuestro, definiendo su propósito como el de "contribuir a la paz y a la seguridad promoviendo la colaboración entre naciones a través de la educación, de la ciencia y de la cultura para fomentar el respeto universal por la justicia, por la ley y por los derechos humanos"³⁷, y según refiere Norka López Zamarripa:

"Para lo anterior, la organización:

- a) Colaborará en el trabajo de mejorar el mutuo consentimiento y comprensión entre los pueblos, a través de todos los medios de comunicación y con ese fin recomendará los acuerdos internacionales que sean necesarios para promover el libre flujo de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen.
- b) Dará un nuevo impulso a la educación popular y a la expansión de la cultura; colaborando con los miembros, a su solicitud, en el desarrollo de las actividades

³⁶ Belait M. Claude, Concepto de territorio en Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. cit., Tomo VIII, Pág. 268.

³⁷ Torres Bodet Jaime, "Declaraciones ante la UNESCO", Secretaría de Educación Pública, México 1980, Pág. 16

educativas, instituyendo la colaboración entre las naciones para mejorar el ideal de igualdad de oportunidades educativas, sin distinción de razas, sexos o de ninguna otra desigualdad, ya sea económica o social; sugiriendo los métodos educativos mejor adaptados para preparar a los niños del mundo para la responsabilidad que trae consigo la libertad.

- c) Mantendrá, aumentará y difundirá el conocimiento asegurando la conservación y protección de la herencia mundial de libros, obras de arte y monumentos históricos y científicos, recomendando a las naciones las convenciones internacionales que sean necesarias; dando impulso a la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, incluyendo el intercambio internacional de personas que actúen en el campo de la educación, la ciencia y la cultura y el intercambio de publicaciones, objetos de interés artístico y científico y otros materiales de información, iniciando métodos de cooperación internacional calculados para dar a los pueblos de todos los países, acceso a los materiales impresos y publicados que produzca cualquiera de ellos.

Con objeto de preservar la independencia, integridad y fructífera diversidad de las culturas y sistemas educativos de los Estados miembros está prohibido a la Organización intervenir en asuntos que estén esencialmente comprendidos dentro de su jurisdicción doméstica.

El ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), llevará consigo el derecho de serlo de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas. Los Estados que no sean miembros de la

Organización de las Naciones Unidas (ONU), pueden ser admitidos en la organización, a recomendación de la junta ejecutiva, por una mayoría de votos de las dos terceras partes en Conferencia General. Los miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de los derechos y privilegios de miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) serán, a solicitud de ésta, suspendidos de los derechos y privilegios de la organización.”.³⁸

Al formar parte de este organismo internacional, nuestro país ha celebrado diversos tratados internacionales que como lo define Carlos Arellano, son “el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones”.³⁹

Así pues, respecto de la tutela y protección del patrimonio cultural, la comunidad internacional ha mostrado sumo interés en encontrar los mecanismos adecuados para asegurar su conservación, derivándose este interés en la elaboración de diversos tratados entre diferentes Estados, para asegurar una cooperación bilateral o multilateral en beneficio de la conservación y difusión de ese patrimonio.

Norka López Z., señala “con relación a la clasificación de los tratados internacionales hay que mencionar que existen diversos criterios para llevarla a cabo. La más importante se refiere al número de altas Partes contratantes: a) tratados bilaterales, suscritos por dos altas partes contratantes,

³⁸ López Zamarripa Norka, “Los Monumentos Históricos Arqueológicos”, Porrúa, México 2001, Págs. 138 y 139.

³⁹ Arellano García Carlos, “Derecho Internacional Público”, Porrúa, México 1992, Pág. 620.

y b) tratados multilaterales o plurilaterales, en cuya celebración participan más de dos altas Partes contratantes".⁴⁰

A continuación relaciono los tratados que ha suscrito nuestro país con relación al Patrimonio Cultural, refiriendo primero los tratados bilaterales que ha suscrito con gobiernos en particular y posteriormente los multilaterales, en los que ha participado de manera conjunta con otras naciones.

*1.- TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS.*⁴¹

Este tratado consta de seis artículos que buscan estimular la protección, estudio y apreciación de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural, facilitando la recuperación de dichos bienes cuando sean robados.

El primer artículo de este tratado define, lo que ha de entenderse por bienes arqueológicos, artísticos y culturales, el artículo segundo contiene los compromisos adquiridos de manera individual por cada parte y, en su caso, conjuntamente, comprendiendo diversas actividades relacionadas con la conservación y utilización de los bienes culturales; en este tratado se destaca el compromiso de impedir las excavaciones ilícitas y el robo de bienes con valor cultural, tendiendo a evitar el saqueo y la destrucción de los sitios arqueológicos de ambos países. Asimismo se establece el compromiso de permitir el comercio internacional legítimo de obras de arte. Los artículos tres,

⁴⁰ López Zamarripa Norka, Ob. cit., Pág. 104.

⁴¹ Firmado en la Ciudad de México, el 17 de julio de 1970, aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1970.

cuatro y cinco, establecen las obligaciones relacionadas con la recuperación de bienes con valor cultural, empleando cada parte los medios legales a su disposición para recuperar y devolver a su territorio bienes arqueológicos, artísticos, históricos o culturales robados, que hayan sido extraídos del territorio de la parte requirente, haciéndose las solicitudes a través de la vía diplomática, por último, el artículo sexto de este tratado, versa sobre su ratificación así como sus disposiciones constitucionales respectivas sobre el canje de Instrumentos y la entrada en vigor del mismo.

*2.- CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.*⁴²

El presente tratado fue, suscrito en Rosario Izapa, Chiapas, México el 31 de mayo de 1975, buscando básicamente estimular el estudio y conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambas naciones, estableciendo normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales sustraídos o exportados ilícitamente del territorio de alguna de las partes.

*3.- CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PERUANA.*⁴³

Fue suscrito el Lima, Perú el 15 de octubre de 1975, y al igual que el convenio anterior, celebrado entre México y Guatemala, estimula el

⁴² Aprobado por el Senado el 21 de octubre de 1975 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1976.

⁴³ Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1975 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1976.

estudio y conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambas naciones, estableciendo normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales sustraídos o exportados ilícitamente del territorio de alguna de las partes, conviniendo ambos países en intercambiar información para identificar a quienes, en el territorio de cada uno de ellos, hayan participado en la sustracción o salida ilícita de bienes culturales.

4.- CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE.⁴⁴

Este convenio fue suscrito en Belmopan, Belice el 20 de septiembre de 1991 y de igual forma, busca estimular el estudio y conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambas naciones, estableciendo normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales sustraídos o exportados ilícitamente del territorio de alguna de las partes.

5.- CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL SALVADOR.⁴⁵

Fue firmado en la Ciudad de México el 7 de junio de 1990, su texto es prácticamente igual al de los tres convenios anteriormente referidos, sin embargo éste sí hace referencia a las consideraciones de la convención

⁴⁴ Aprobado por el Senado el 19 de diciembre de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

⁴⁵ Aprobado por el Senado el 12 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 1990.

sobre la medidas que deben adoptarse para prohibir o impedir la exportación y la Tránsito de la Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, convención suscrita el 14 de noviembre de 1970 en París, Francia.

6.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE PARA LA PRESERVACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS.⁴⁶

Este convenio fue firmado en la Ciudad de México el 26 de abril de 1990 y surgió como consecuencia del convenio de intercambio cultural firmado entre ambos países en la ciudad de Belmopan, Belice el 11 de enero de 1982, que tuvo lugar en atención al interés que tiene Belice en realizar acciones para la preservación y mantenimiento de sus zonas arqueológicas, por lo que solicitó la colaboración de México para el asesoramiento, instrumentación y realización de programas de desarrollo cultural, por lo que nuestro país manifestó su interés en unir esfuerzos con Belice para el impulso de dichos programas, conviniendo en realizar acciones conjuntas de investigación, conservación, restauración y recuperación de zonas y monumentos arqueológicos e históricos. La esencia de este convenio, radica en el interés de ambos países por proteger y estudiar especialmente la cultura maya, de la que por razones geográficas comparten sus vestigios.

7.-CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE COOPERACIÓN EN LAS ÁREAS DE MUSEOS Y ARQUEOLOGÍA,⁴⁷

Fue firmado en la Ciudad de México el 25 de noviembre de 1991, siendo en este tratado, donde ambos gobiernos ponen de manifiesto su interés

⁴⁶ Aprobado por el Senado el 3 de julio de 1990.

⁴⁷ Aprobado por el Senado el 11 de junio de 1992.

en que la cooperación cultural y los intercambio culturales y económicos, intensifiquen sus relaciones en el área de museografía y arqueología, a través del intercambio con relación a exposiciones, conservación, restauración, arqueología, capacitación, investigación, información y cualesquiera otras áreas de actividad museológica que consideren apropiadas, facilitando la organización de exposiciones y eventos que promuevan los avances obtenidos por los museos de dichos países.

Entre los tratados multilaterales celebrados por nuestro país conjuntamente con otras naciones, se encuentran los siguientes:

1.- CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS, TAMBIÉN CONOCIDO COMO PACTO ROERICH)⁴⁸.

Este convenio fue firmado el 15 de abril de 1935 en Washington y menciona en su proemio que "las altas partes con el propósito de dar expresión formal al los postulados de la Resolución aprobada el 10 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, que recomendó a los gobiernos que no lo hubieren hecho, la suscripción del Pacto Roerich de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera ya creada y difundida para preservar con ella, en cualquier época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos", celebrando el presente tratado con el objeto de que dichos tesoros sean respetados y protegidos en tiempos de guerra y de paz.

Este texto, consta de 8 artículos, entre los que se precisa que los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, al arte, a la educación y a la conservación de los elementos naturales

⁴⁸ Aprobado por el Senado el 22 de febrero de 1936

serán considerados como neutrales y por tanto serán respetados y protegidos, señalando que igual protección recaerá sobre el personal de esas instituciones; para identificar los monumentos e instituciones de referencia podrá usarse una bandera distintiva, que consta de un círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco. El objetivo de este tratado es de gran trascendencia por proteger los bienes culturales en tiempo de guerra y preparar dicha protección en tiempos de paz.

2.- TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE MUEBLES DE VALOR HISTÓRICO.⁴⁹

Fue suscrito por nuestro país el 28 de octubre de 1938, y; en su texto, se busca procurar el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos muebles precolombinos, coloniales y de la época de emancipación de cada una de las partes mediante medidas de cooperación.

3.- CONVENCIÓN SOBRE FACILIDADES A EXPOSICIONES ARTÍSTICAS.⁵⁰

Fue firmada por nuestro país en Buenos Aires, Argentina el 23 de diciembre de 1936, consta de 7 artículos en los que cada parte se compromete a otorgar dentro de lo permitido por su legislación, todas las facilidades para celebrar en su territorio exposiciones artísticas.

4.- CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO.⁵¹

⁴⁹ Aprobado por el senado el 4 de marzo de 1939.

⁵⁰ Aprobada por el Senado el 16 de febrero de 1938.

⁵¹ Aprobado por el Senado el 31 de diciembre de 1955.

Fue firmado por nuestro país el 14 de mayo de 1954 y reconoce que los bienes culturales han sufrido graves daños en los últimos conflictos armados, y que "dado el desarrollo de las técnicas de la guerra, están cada vez más amenazados por la destrucción..., considerando que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblos, constituye un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial".

Se refiere a las disposiciones generales que se deben seguir sobre la protección de bienes culturales, proporcionando una definición universal de ellos, comprometiéndose las partes a preparar en tiempos de paz, la salvaguarda de dichos bienes situados en su territorio contra los posibles efectos de un conflicto armado, conviniendo en guardar respeto por los bienes culturales situados tanto en su territorio como en el de las otras partes, absteniéndose de utilizarlos para fines que pudieran exponerlos a su destrucción o deterioro en caso de conflicto armado y absteniéndose de todo acto de hostilidad en contra de ellos.

Asimismo, refiere una protección especial, siendo ésta, que podrán colocarse refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, siempre y cuando éstos se encuentren a suficiente distancia de algún centro industrial o de cualquier objetivo militar importante, y dicha protección se concederá mediante inscripción de los bienes en el "Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial", inscripción que sólo puede efectuarse de acuerdo a esta convención y a las condiciones establecidas en su reglamento.

Por lo que respecta al transporte de los bienes culturales, podrá realizarse a petición de la parte interesada, realizándose bajo la supervisión e inspección internacional prevista en el reglamento.

Asimismo, se hace referencia al emblema que consiste en un escudo en punta, partido en aspa de color azul ultramar y blanco, emblema que será utilizado repetido tres veces para identificar los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial, los transportes de bienes culturales y los refugios improvisados; el emblema aislado sólo podrá emplearse para definir a los bienes culturales que no gozan de protección especial, las personas encargadas de las funciones de vigilancia y las tarjetas de identidad que se encuentran previstas en el propio reglamento de esta convención.

Esta convención se aplicará en los casos de guerra declarada entre dos o más naciones o en cualquier otro conflicto armado que pueda surgir, se aplicará de igual forma en todos los casos de ocupación.

5.- CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITA DE BIENES CULTURALES.⁵²

La presente convención fue aprobada en París, el 14 de noviembre de 1970, en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; en ella se considera que los intercambios de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos, aumenta los conocimientos sobre la civilización humana y enriquece la vida cultural de todos los pueblos, inspirando el mutuo respeto entre las naciones; así pues, en su artículo primero define lo que se habrá de considerar por "bienes culturales", en el artículo segundo declara que los estados partes reconocen que la importación, exportación y transferencia de propiedades ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las principales causas del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de los bienes, y que la colaboración internacional es uno de los medios

⁵² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973.

más eficaces para proteger sus bienes contra dichos actos, comprometiéndose las partes a combatir dichas prácticas con los diversos medios de que dispongan, reconociendo que forman parte del patrimonio cultural de los Estados, los bienes que pertenezcan a las siguientes categorías: Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo, bienes culturales hallados en su territorio nacional, bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales, con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de los mismos; bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos; bienes recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento del país de origen.

Con el fin de proteger sus bienes de la exportación, la importación y la transferencia ilícita, las naciones contratantes se obligan entre otras cosas, a contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan su protección; establecer y mantener al día un inventario nacional de protección, es decir una lista de los bienes culturales importantes cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional; fomentar el desarrollo o la creación de instituciones científicas y técnicas necesarias para garantizar la conservación de los bienes; organizar el control de las excavaciones arqueológicas; velar por la difusión de los casos de desaparición de bienes culturales; prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, monumento público, civil o religioso de otro Estado, imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones previstas por esta convención; etcétera.

6.- *CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL.*⁵³

Este fue suscrito en París el 23 de noviembre de 1972, entrando en vigor para nuestro país hasta 1984, surgió tras la Conferencia

⁵³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1984.

general de la UNESCO, celebrada del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, en donde se constató que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, tanto por la propia evolución de la vida social y económica de los pueblos, como por la falta de protección derivada de la carencia de los recursos económicos necesarios, por lo que se estableció en dicha convención que cada uno de los Estados partes procurará adoptar políticas de protección y conservación eficaces, desarrollando los estudios y la investigación científica y técnica necesarias; adoptando también, medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar y proteger ese patrimonio.

Sin dejar de respetar la soberanía de cada uno de los Estados, las partes reconocen que constituyen un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional tiene el deber de cooperar.

Estos son en términos generales los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con otras naciones y que también regulan la tutela y protección de nuestro patrimonio arqueológico, artístico e histórico.

Ámbito Temporal.- Este ámbito se refiere, al tiempo en el que las normas son obligatorias, el cual no forzosamente coincide con la fecha de promulgación o derogación de las mismas. Las normas generalmente regulan conductas a futuro, sin embargo pueden también regir el pasado, constituyéndose lo que se denomina aplicación retroactiva de la ley.

"Generalmente la iniciación de la vigencia de las leyes queda supeditada al acto material de su publicación, concediéndose un tiempo necesario para ser conocidas"⁵⁴

⁵⁴ Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Porrúa, México 1994, Pág.113.

En el caso concreto de la ley que nos ocupa, ésta fue sometida a consideración del H. Congreso de la Unión por el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, entonces presidente de la República, el 21 de diciembre de 1971, siendo aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el 06 de mayo de 1972, abrogando la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, que fuera publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación el 16 de Diciembre de 1970, y derogando todas las disposiciones que se opongan a la nueva ley.

Queda establecido dentro de lo dispuesto por los cuatro artículos transitorios de dicha ley, que subsisten en sus términos las declaratorias de monumentos expedidas bajo el amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones; también se respetan los derechos adquiridos conforme a esas leyes, siendo obligados los titulares, únicamente a cumplir con las obligaciones que ya les habían sido impuestas por esas leyes.

C) **Ámbito Personal.**- Este, se refiere al conjunto de personas al que pretende ordenar la norma, así en el caso de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, cuyo artículo 1º dispone que: *el objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público*, no debemos olvidar que toda ley, por esencia, es de aplicación general a toda persona que se encuentre dentro de la jurisdicción de quien la dicta.

Los artículos 1º, 12 y 13 de nuestra Constitución consagra la igualdad y la libertad de todos los mexicanos, pero no debemos pasar por alto que como lo refiere Fernando Castellanos Tena "La igualdad esencial de los hombres, por la cual deben tener las leyes y las jurisdicciones un carácter general, no impide, por supuesto, tener en consideración las notas diferenciales de cada delito y de cada delincuente, en cuánto influyen para fijar la

responsabilidad y la peligrosidad que han de individualizar los juicios y los tratamientos bajo el impero de una ley común”.⁵⁵

Atendiendo a lo anterior, debemos observar que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, no obstante de ser una ley general, refiere dentro de su capítulo cuarto, sanciones especiales, como las previstas en su artículo 48 que prevé:

“Artículo 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble...”.

Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se le aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos”.

También se hace mención de la reincidencia, aumentando las sanciones correspondientes dentro de su artículo 54.

“Artículo 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta ley.

⁵⁵ Idem

La graduación de las sanciones a que esta ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir”.

D) **Ámbito Material.**- Como he mencionado ya en múltiples ocasiones, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, surge como consecuencia de la facultad conferida por nuestra Carta Magna, al Congreso de la Unión, *para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional*, por lo que el legislador, consideró necesario, antes que nada, definir claramente los bienes a tutelar, siendo ésta la materia de la nueva ley, esto debido a las claras deficiencias de la ley anterior, en la que se incluían bienes no comprendidos dentro de las facultades conferidas al Congreso de la Unión, por lo que la nueva ley, esta vez, se ocupa estrictamente de lo arqueológico, lo artístico y lo histórico, estableciendo lineamientos para su protección y conservación.

Así pues, la vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, precisa qué son los monumentos arqueológicos y cuáles los históricos o artísticos, así como las zonas de monumentos, haciéndolos también, materia primordial de tutela y protección, en lo que se refiere a su conservación, restauración y recuperación.

En el capítulo siguiente abundaré sobre la definición y descripción de dichos bienes tutelados.

II.4 Función que realiza el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

El 20 de diciembre de 1938, se presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el proyecto de decreto relativo a la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia (I.N.A.H.), puesto a

consideración por el entonces Ciudadano Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas Solórzano, cuyo gobierno, había emprendido obras de mejoramiento económico, educativo y de salubridad, especialmente dirigidas a las comunidades indígenas del país, persiguiendo; "...dar al indio una situación de bienestar como no había tenido desde antes de la conquista,... poniendo en sus manos los medios que la técnica moderna tiene para facilitar la vida".⁵⁶

Dicho proyecto, ve su origen, en virtud de que la Secretaría de Educación Pública, para cumplir con la función que en materia de arqueología e historia tenía conferida, únicamente contaba con el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el cual reunía en un todo homogéneo instituciones que antes se dedicaban a fines semejantes, como lo eran el Museo Nacional, la Dirección de Monumentos Prehistóricos, así como la Dirección de Monumentos Coloniales y de la República.

Las funciones que tenía a su cargo el referido Departamento, consistían en la exploración de zonas arqueológicas, la conservación de monumentos arqueológicos, prehistóricos, históricos, coloniales, artísticos, etcétera; así como la vigilancia sobre estos mismos monumentos, y su estudio, al igual que de los documentos, objetos, libros, códices, manuscritos y todo género de impresos como datos para estudios arqueológicos e históricos.

En virtud de lo anterior, y tras considerarse que la exploración de las ruinas arqueológicas, y la conservación de los monumentos coloniales habían demostrado que además de los resultados científicos, pueden producir magníficos rendimientos económicos, por significar una atracción para el turista extranjero, como lo habían estado demostrando los

⁵⁶ "Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto relativo a la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia", Publicada en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el 21 de Diciembre de 1938.

casos de las recientes exploraciones arqueológicas realizadas en el Estado de Oaxaca, con las que había surgido una importante corriente de turismo, ya influyente en la vida económica de esa entidad.⁵⁷

Por otra parte, se había tenido la experiencia, que los recursos de la nación no podían bastar para atender las necesidades del departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, toda vez que las necesidades más precisas de la educación popular estaban por encima de cualesquiera otras.

Entre los razonamientos expuestos por el Ejecutivo, ante el H. Congreso de la Unión, podemos rescatar, que se consideró la enorme atracción que había por parte de los turistas para visitar nuestro país por lo que en él encontraban de típico, como los numerosos monumentos arqueológicos e históricos, los mercados y las fiesta indígenas, los productos que elaboran los mismos indígenas y que son obras maestras del arte popular; por lo que se pensó que era justo que a los turistas se les cobrara una pequeña cuota al visitar los monumentos, cuota que ayudaría a la conservación de los mismos, así como al estudio de las costumbres, las tradiciones y las lenguas indígenas.

Para lograr esto, se requería hacer en México, algo semejante a lo que ya se había hecho en Francia, es decir, organizar el Departamento de Monumentos en forma de instituto con personalidad jurídica propia.

Se pensó en crear un Instituto con personalidad jurídica para que pudiera recibir herencias, legados y donaciones, para solicitar ayuda de los particulares y obtener por todos estos medios fondos para investigaciones y publicaciones especiales; asimismo, para disponer de sus

⁵⁷ Idem.

bienes y recursos y para poder cobrar cuotas por visitas a los monumentos, museos, venta de reproducciones, publicaciones, etcétera.

Se consideró, además que era de urgente utilidad pública el estudio científico de las razas indígenas, pues en él habría de fundarse en el futuro la acción del Gobierno Federal para obtener el mejoramiento económico y cultural de dichas razas; asimismo era de considerarse que los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que existen en el país forman parte del patrimonio del pueblo mexicano y en tal virtud debía procurarse su conservación y restauración inmediata, con el objeto de evitar su ruina e impedir que por ignorancia o espíritu de lucro fueran perjudicados en alguna forma.

Por otra parte, era evidente que para la conservación de los monumentos y para el estudio de las razas indígenas, se requería de personal técnico con conocimientos científicos y artísticos, así como investigadores que hicieran estudios de esa índole y que para los trabajos de investigación arqueológica, etnográfica e histórica también se requería personal apto para obtener provecho de los elementos con que cuentan los museos, acostumbrado además, al manejo de toda clase de fuentes de información sobre la materia, ya que dicho personal tendría por misión hacer de los museos, centros activos de estudio para reunir en ellos convenientemente todo el material necesario para el investigador.

Es así como el 03 de febrero de 1939 es creado el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuyos objetivos centrales se concretaron a la exploración de las zonas arqueológicas e históricas; la vigilancia y conservación de monumentos arqueológicos e históricos; la investigación científica, antropológica, arqueológica e histórica; y la publicación de obras antropológicas, arqueológicas e históricas. Así también dentro de dicha institución surge la Escuela Nacional de Antropología e Historia, tomando las funciones educativas que tenían en un principio el Instituto Politécnico

Nacional y la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De esta forma, el patrimonio del Instituto quedaba integrado con bienes y recursos que el Estado le asignó, con la obligación de proporcionarle recursos anualmente y también, con los bienes que pudiera adquirir mediante herencias, legados, donaciones o por cualquier otro título. Según lo dispuesto por su Ley Orgánica, publicada el 03 de febrero de 1939, el departamento de Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, se dividió en la Dirección de Monumentos Prehispánicos y la Dirección de Monumentos Coloniales; el Museo Nacional, se transformó en el Museo Nacional de Historia y quedó instalado en el Castillo de Chapultepec.

El Licenciado Alfonso Caso Andrade fue el primero director del nuevo Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien fuera un destacado investigador, reconocido, entre otras cosas, por sus importantes exploraciones en Monte Albán; dentro de su cargo como director, invitó a colaborar en esta nueva tarea a un selecto grupo de arqueólogos, historiadores y antropólogos; este grupo se ocupó respectivamente de las actividades sustantivas del Instituto: arqueología, historia, antropología.

Un motivo importante para la fundación del INAH fue obtener la colaboración de las autoridades estatales en el estudio y preservación del patrimonio cultural. De tal forma, a partir de 1947 se celebraron convenios con los gobiernos de los estados para formar Institutos Regionales Mixtos, es decir filiales regionales del Instituto y con representación estatal. Así los Estados, y las representaciones del INAH iniciaron los primeros trabajos en las tareas de protección, conservación e investigación en las entidades. El primer Instituto Regional de Antropología e Historiaron estas características fue el de Puebla, seguido por los de Veracruz, Yucatán y Jalisco, los cuales alcanzaron resultados satisfactorios, lográndose un

importante incremento en las actividades de restauración y estudio de los monumentos, sobre todo de tipo arqueológico.

Durante la década de los cincuentas, se perfeccionó y actualizó la organización científica y administrativa del INAH. Se creó la Dirección de Prehistoria para atender con criterios y técnicas específicas el campo de la antropología. En 1954, el Departamento se convirtió en Dirección de Investigaciones Antropológicas cuyo propósito fundamental fue agrupar a los investigadores de todas las ramas de la antropología y propiciar de esa manera proyectos conjuntos de investigación.

La protección y el estudio de los monumentos coloniales e históricos, se organizó en tres secciones: la restauración, dedicada a la conservación de los monumentos; la de investigación y difusión, para efectuar los estudios y hacer las publicaciones y, de administración, encargada de otorgar licencias y permisos".⁵⁸

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, de conformidad con el artículo 1° de su Ley Orgánica⁵⁹, se crea con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en cuyo reglamento interior, señala en su artículo 2°. que se le da el carácter de órgano desconcentrado al Instituto Nacional de Antropología e Historia, precisando lo siguiente:

Artículo 2°.- "Para el estudio y planeación de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Educación Pública contará con los servicios públicos y unidades administrativas siguientes:

⁵⁸ Exposición de José Jesús Bonilla en el "Primer seminario-taller de intercambio interinstitucional para la protección, conservación, manejo y aprovechamiento del patrimonio cultural y de los recursos naturales en sitios de valor arqueológico e histórico", Editado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1998., Pág. 15

⁵⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1939, con reformas del 13 de enero de 1986.

...Órganos desconcentrados:

Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Comisión Nacional para la Cultura y las Artes.

Comisión Nacional del Deporte.

Instituto Politécnico Nacional".

Considero importante hacer referencia a que los órganos de la administración pública, son el conjunto de bienes materiales y personales que están estructurados jerárquicamente, que tienen una competencia determinada y realizan una actividad propia de Estado, de conformidad con la ley que los crea.

La manera en que se ordenan las distintas unidades de la administración Pública que dependen directa o indirectamente del ejecutivo, es lo que conforma la Administración Pública siempre debe formarse con unidades de acción y dirección, para así lograr que el Estado cumpla con mayor eficacia los fines que persigue. Dicha organización administrativa, se conforma por órganos del Estado.

Las principales formas de organización administrativa son tres: la centralizada, descentralizada y desconcentrada.

Es un órgano administrativo desconcentrado, aquél creado por medio de un acto legislativo material, como lo es una Ley o Reglamento, donde se le otorgan determinadas facultades de decisión y ejecución limitada, para así poder actuar con mayor rapidez, eficiencia y flexibilidad. Dichos órganos tienen un manejo autónomo de su presupuesto pero sin romper el nexo jerárquico con el superior. Este órgano se caracteriza

por su autonomía técnica, pero siempre supervisada por el superior, del cual depende, por lo que siempre existe dependencia y nexo jerárquico.

Características de los órganos desconcentrados:

1.- Son creados por medio de un reglamento, una ley o acuerdo administrativo.

2.- Dependen siempre del Presidente de la República, las Secretarías de Estado o un Departamento de Estado.

3.- Su competencia deriva de las funciones de la Administración Pública Central y no puede ir más allá de ésta.

4.- En ocasiones pueden tener personalidad jurídica propia y no depender tanto del poder central.

5.- Estos órganos se crean con una cierta autonomía e independencia técnica.

6.- Tienen la misma competencia por materia, que los órganos centrales, ya que derivan de éstos.

7.- Pueden tener su sede fuera del territorio de los poderes.

La organización administrativa descentralizada; son aquéllas unidades administrativas que se controlan así mismas y tienen mayor independencia del poder central que los órganos centralizados, gozan de ciertas facultades tanto en la toma de decisiones como en la autonomía financiera y presupuestal. Estos órganos son creados por el Congreso de la Unión, ya que éste es el facultado para tal efecto por la Constitución y no por el Presidente de la República, por lo que la creación por decreto presidencial de un órgano descentralizado es inconstitucional, debido a que ésta creación no se encuentra dentro de sus funciones. Como ya se mencionó, estos órganos

poseen personalidad jurídica y patrimonio propio con competencia en todo el territorio nacional.

Estos órganos pueden tener algunas veces órganos desconcentrados, los cuales realizan sus actividades técnicas en forma autónoma; así podemos enumerar los elementos de los órganos descentralizados de la siguiente manera:

- 1.- Se crean a través de la Ley.
- 2.- Tienen el otorgamiento de personalidad jurídica distinto del centralizado.
- 3.- Tienen el otorgamiento de patrimonio jurídico propio, que aún y cuando originalmente pertenece al estado, su manejo se realiza por este órgano descentralizado, para los fines de este mismo.
- 4.- Realiza actividades estratégicas o prioritarias como la prestación de un servicio social, la obtención y aplicación de recursos públicos o bien fines de seguridad social o salud pública.

Ahora bien, y retomando el tema que nos ocupa, que es el concerniente a la creación y funcionamiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de acuerdo a la clasificación que hace el Reglamento interno de la Secretaría de Educación Pública y a los atributos que le otorga el artículo 2° de la Ley Orgánica del propio Instituto, éste es catalogado como un órgano desconcentrado, con las características propias de estos organismos y que ya he mencionado (personalidad jurídica propia y dependencia de un superior jerárquico), pero la misma Ley Orgánica en su artículo 3° que hace referencia al patrimonio del instituto, produce confusión y una contradicción, ya que dentro de las características de los órganos desconcentrados no se encuentra contemplado el tener patrimonio propio, mismo que sí es concebido en los órganos descentralizados.

Esta confusión surge en razón de que hasta hace poco tiempo la desconcentración era considerada desde un punto de vista teórico, siendo hasta 1970, cuando las leyes administrativas de nuestro país reconocen el término de desconcentrado, por lo que no había ningún precepto legal que hablara de organismos desconcentrados, en consecuencia la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, creada en 1939, al no estar familiarizada con los elementos de los órganos desconcentrados, fusiona elementos de éstos con los de los órganos descentralizados.

El marco jurídico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, precisa los objetivos generales y permanentes de la institución y determina las funciones que tiene a su cargo; de igual manera establece su esquema de organización interna, por áreas de actividad y centros de o delegaciones regionales. Asimismo la ley concede la posibilidad de contar con mecanismos para la participación ciudadana y la comunidad académica nacional e internacional. En la propia ley se precisan de manera clara los grandes objetivos de la institución, los cuales se pueden resumir en:

La investigación científica sobre la antropología e historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico, la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la difusión de las materias y actividades que son de su competencia.

Por otra parte las funciones que tiene encomendadas el Instituto para cumplir con sus objetivos, son entre otras:

- La de otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos

arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y los municipios.

- Por sí mismo puede realizar investigaciones científicas que interesen a la arqueología e historia en México.
- Llevar a cabo exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos en el país.
- Realizar las tareas de identificación, investigación, recuperación, rescate, protección, restauración, rehabilitación, vigilancia y custodia de los monumentos y zonas arqueológicos, así como de los bienes muebles asociados a ellos.
- Impartir enseñanza en las áreas de antropología e historia, conservación, restauración y museografía en los niveles técnico-profesional, profesional, de postgrado y de extensión educativa, así como acreditar los estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes, función que corre a cargo de la Escuela Nacional de Antropología e Historia y la Escuela Nacional de Conservación y Restauración.

Así pues, podemos resumir las funciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que atienden los siguientes rubros:

- Investigación y conservación del patrimonio cultural.
- Formación de profesionales.

- Difusión del patrimonio cultural.

A fin de responder a las atribuciones encomendadas al Instituto Nacional de Antropología e Historia, podemos referir que lleva a cabo diversas acciones, entre las que destacan:

- Impulsar y coadyuvar con los distintos ordenes de gobierno, en el diseño de programas integrales de protección, conservación, rehabilitación y difusión de los principales centros históricos del país.
- Fomentar la participación de las comunidades en las actividades de conservación y difusión de sus bienes patrimoniales.
- Generar, ejecutar y dar seguimiento a la operación de planes de manejo de zonas arqueológicas, monumentos históricos y museos, en coparticipación con otras dependencias gubernamentales de los tres órdenes del gobierno.
- Asesorar a los Estados y Municipio en la generación de una normatividad específica en materia de preservación del patrimonio.
- Fomentar la creación de órganos ciudadanos de apoyo, tales como consejos, comités, patronatos, voluntarios y sociedades de amigos.
- Impulsar con esquemas ágiles y transparentes la realización de proyectos específicos con la participación de la sociedad civil.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuenta con diversos órganos colegiados de carácter científico constructivo, desatacando los consejos de arqueología y de Monumentos Históricos, cuyo objetivo es el

de analizar y en su caso proponer los proyectos de investigación, intervención, y restauración del patrimonio cultural.

Dentro los servicios que brinda al público, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, trabaja con base en dos principios rectores para conservar y difundir la memoria cultural de los mexicanos: El primero consiste en que, los bienes patrimoniales son considerados abiertos a la valoración y el segundo en que su protección corresponde a la Federación.

Estos principios permiten que el campo del trabajo académico de investigación y divulgación se fortalezcan, ampliando el universo de acción y conocimientos. En esta labor colaboran actualmente al rededor de ochocientos investigadores en las áreas de historia, antropología social, antropología física, arqueología, lingüística, etnohistoria, etnología, arquitectura, conservación y restauración del patrimonio cultural.

Las actividades académicas y de investigación están directamente relacionadas con la formación de profesionales en las Escuelas Nacional de Antropología e Historia y de Conservación, Restauración y Museografía, las cuales forman parte del Instituto. En la búsqueda por formar cuadros especializados que conozcan y atiendan las necesidades de cada región se han formado dos escuelas más, la Escuela Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua y la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, en Guadalajara, Jalisco.

Según datos aportados en el *"Primer seminario-taller de intercambio interinstitucional para la protección, conservación, manejo y aprovechamiento del patrimonio cultural y de los recursos naturales en sitios de valor arqueológico e históricos"*⁶⁰, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tiene bajo su responsabilidad la aplicación de la Normatividad técnica

⁶⁰ Ob. Cit., Págs. 27 a 30.

y legal en más de 110,500 monumentos históricos construidos entre los siglos XVI al XIX; en aproximadamente 31,000 sitios arqueológicos, que están registrados en todo el país, aunque se calcula un número mucho mayor y en 173 zonas arqueológicas abiertas al público.

Asimismo, "tiene a su cargo 110 museos que se distribuyen en el territorio nacional, los que se dividen en diferentes categorías obedeciendo tanto a las características de sus colecciones como al guión museográfico. Cinco de ellos son nacionales, 21 regionales, 43 locales, 36 de sitio, 2 metropolitanos y 3 centros comunitarios. También se brinda asesoría a más de 200 museos comunitarios. Para dimensionar la basta riqueza patrimonial que custodia la red de museos del Instituto, basta decir que cuenta con unas 600,000 piezas arqueológicas y varios cientos de miles de bienes muebles de diferentes épocas históricas"⁶¹.

Con el objeto de presentar de forma clara la estructura actual del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a continuación presento el esquema administrativo del hoy en día se conforma para su correcto funcionamiento.

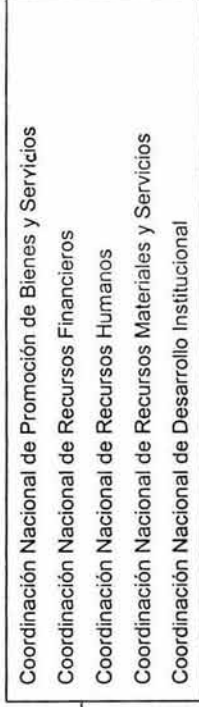
⁶¹ Idem.

DIRECCION GENERAL

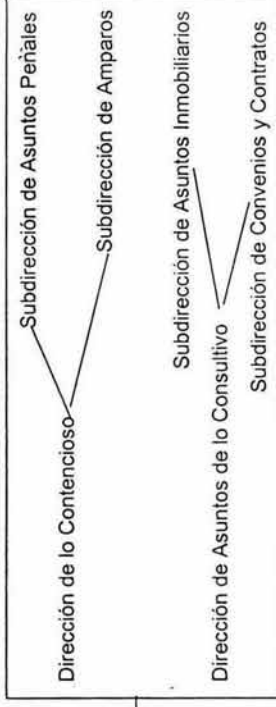
Secretaría Técnica



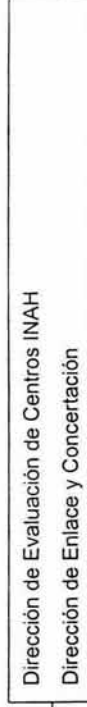
Secretaría Administrativa



Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos



Coordinación Nacional de Centros INAH



— Organo Interno de Control —

Unidad de Asuntos de lo Contencioso
Dirección de Supervisión y Auditoría
Dirección de Control y Evaluación
Dirección de Responsabilidades

— Dirección de Medios de Comunicación —

— Escuela Nacional de Antropología e Historia —

— Escuela Nacional de Conservación, Restauración
y Museografía —

— Departamento de Servicios Administrativos —

— Centros INAH —

Aguascalientes
B.C.
B.C.Sur
Chiapas
Chihuahua
Durango
Edo. México
Guanajuato
Guerrero
Jalisco
Hidalgo, Michoacán Morelos
Nayarit , Nvo. León, Oaxaca, Puebla
Querétaro, Q. Roo, S.L.P., Sinaloa, Sonora
Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz
Zacatecas

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS MONUMENTOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

III.- GENERALIDADES

A manera de introducción al presente capítulo, debemos de conceptualizar el término de "Monumento" a lo que la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice: "... los monumentos en general admiten varias clasificaciones. Una primera y amplia que contribuye a delimitar el concepto, es la de monumentos propiamente dichos (la del latín monumentum), o sea bienes que tienen valor histórico y son fuente de la investigación y estudio de la historia. Como los define la Real Academia: Objeto o documento de utilidad para la historia o para la averiguación de cualquier hecho". Puede por tanto tratarse de bienes muebles o inmuebles y se caracterizan por su valor representativo, por lo que materializan y significan para la reconstrucción fidedigna del pretérito. Otra clasificación se refiere a los "monumentos conmemorativos" erigidos o realizados para memorar o celebrar y poner de resalto personas, circunstancias o eventos dignos de recordación".⁶²

Asimismo, la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, dentro de las acepciones que tiene la palabra monumento, define a éste como "Edificio público o particular que impone por su grandeza o por su antigüedad. Obra material grandiosa y soberbia; objeto o documento de utilidad para la historia. Cualquier obra científica, artística o literaria, que es o debe ser venerada por la posteridad. En sentido más amplio la voz monumento designa

⁶² Enciclopedia Jurídica Omeba, citada por Jesús de Valdés Rodríguez, Ob. cit., pág. 29

todo lo que sobrevive de las edades pretéritas, y en ese respecto abarca todos los vestigios del hombre prehistórico, dólmenes, menhires, restos de moradas lacustres, casas y palacios, castillos y cuantos modelos de arquitectura puedan tener interés histórico o artístico, lo mismo que los tesoros arqueológicos que existen en las colecciones y museos, y objetos que se descubren en las excavaciones y en las ciudades antiguas desenterradas."⁶³

Como se puede apreciar, el término *monumento*, podemos relacionarlo con distintas realidades que pueden ser incompatibles con la idea que se pueda tener de remembranza de hechos pasados, ya que muchos de los bienes considerados monumentos pueden ser artefactos de la vida cotidiana de un pueblo, los cuales significan importantes objetos para la investigación de toda una cultura.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo *precisado* por la ya referida Carta de Venecia (expedida por la UNESCO en 1964), en la que se estipula lo siguiente:

Artículo 1º.- La noción de monumento histórico comprende tanto la creación arquitectónica aislada como el sitio urbano o rural que ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase significativa de la evolución, o de un suceso histórico. Se refiere no solamente a grandes creaciones sino a las obras modestas que han adquirido con el tiempo un significado cultural.

Por su parte, Salvador Díaz Berrio, señala que "parece adecuado mantener los términos *bienes culturales muebles e inmuebles* dejando de lado el de *monumentos*, que lleva sobre todo implícito el significado de grandiosidad en cuanto a tamaño", para lo cual el propio Díaz Berrio, propone una clasificación:

⁶³ Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe

Bienes Inmuebles

- a) Sitios Naturales y paisajes
- b) Obras Arquitectónicas: edificios aislados o conjuntos urbanos o rurales, pueblos y ciudades.
- c) Obras de Ingeniería: vías de comunicación, puentes, construcciones hidráulicas, murallas y fortalezas.
- d) Obras Agrícolas.
- e) Restos o zonas arqueológicas.

Bienes Muebles:

- a) Pinturas y Esculturas.
- b) Joyas, Monedas y Sellos.
- c) Instrumentos domésticos, religiosos, musicales, agrícolas, de pesca y de caza y armas.
- d) Mobiliario, objetos artesanales e industriales.
- e) Vehículos acuáticos, terrestres y aéreos.
- f) Documentos escritos."⁶⁴

No obstante lo anterior, es importante señalar que la adopción de esta terminología, ha permitido una concepción más real respecto de la función de las manifestaciones de las culturas pretéritas dentro del desarrollo de una sociedad.

Ya para adentrarnos en el tema que nos ocupa, debemos de considerar, que por lo que respecta a la legislación actual, en nuestro país, tal y como se aprecia en el artículo 5° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el régimen jurídico mexicano en materia de protección del patrimonio cultural, sigue utilizando el término *monumento* y *zona de monumentos* para referirse a los bienes que serán objeto material de su competencia.

⁶⁴ Díaz Berrio Salvador, Conservación de Monumentos y Zonas. INAH Colección Fuentes, México 1985, Pág. 35

III.1. Concepto de Monumento Arqueológico.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala una definición para este conjunto de manifestaciones culturales, dentro de sus artículos 28 y 28 bis., los cuales precisan lo siguiente:

"Artículo 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas."

"Artículo 28 Bis.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República."

Como podemos apreciar, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, divide lo arqueológico de lo histórico, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, lo cual genera controversia al determinar cuándo puede considerarse como establecida dicha cultura, ya que como sabemos, el proceso de colonización por parte de la cultura española, no cubre en su totalidad el territorio nacional, sino hasta mucho tiempo después de la conquista de Tenochtitlan. Incluso, se han llegado a descubrir bienes de finales

del siglo XVI que son producto de culturas que no habían tenido contacto alguno con los conquistadores.

En virtud de lo anterior, debería de considerarse que son monumentos arqueológicos, los bienes producto de las manifestaciones culturales propias de los pueblos establecidos dentro del territorio nacional, creadas antes de la presencia de la cultura española en nuestro país. Es decir, que mientras el artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, divide lo arqueológico de lo histórico, en consideración de que todo lo que no sea colonial sea arqueológico, deberíamos determinar que si en un bien se aprecia influencia de la cultura española, no podrá considerarse como un bien arqueológico.

No podemos negar la enorme importancia de proteger de manera automática a los monumentos arqueológicos, ya que por las características que tienen y a las que ya hemos hecho referencia, cumplen (aún en nuestros días) con una función social importante; sin embargo resulta preciso recurrir a los avances de la ciencia para determinar la autenticidad de los objetos que se protegen, ya que en nuestro afán de proteger para preservar, se puede incurrir en errores que pondrían en grave riesgo la propia historia e identidad de los pueblos.

El reconocimiento de que la protección de los monumentos arqueológicos es por ministerio de ley, sin que forzosamente deba mediar una declaratoria presidencial, queda claramente sustentada con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DECLARATORIA NO REQUERIDA PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES.- Conforme al artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de

mayo de mil novecientos setenta y dos, que entró en vigor a los treinta días de su publicación "son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas", y ningún precepto de la mencionada Ley o de su Reglamento (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975, que entró en vigor a los treinta días de esa publicación) dispone que deba emitirse una declaratoria por el Instituto competente en materia de monumentos arqueológicos, o sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia (artículo 44 de la ley), para que un monumento de esa índole deba ser considerado como tal, pues basta para ello que encuadre en el enunciado del artículo 28 transcrito.

Precedente: Amparo directo 7884/79. Raúl Hurtado Hernández. 13 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordoñez Reyna."

III.2. Concepto de Monumento Histórico.

Respecto de dichos bienes, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, menciona en sus artículos 35, 36 y 41 lo siguiente:

"Artículo 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley".

"Artículo 36.- Por determinación de la ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza con fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.”

“Artículo 41.- Zona de monumentos históricos es el área que comprende uno o varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.”

Como se puede observar, el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, contempla el inicio del período histórico a partir de una fecha muy poco precisa, como sucede también con los monumentos arqueológicos, ya que resulta por demás incierta la fecha del establecimiento de la cultura hispánica en el territorio

nacional, por lo que al no distinguir dicha fecha, una pieza o un bien inmueble, sin importar su antigüedad, podría considerarse como un monumento histórico.

El listado de los bienes mencionado por el artículo 36 de la Ley que nos ocupa, ha sido interpretado en el sentido de que las manifestaciones culturales hasta 1900, serán consideradas como históricas, lo cual resulta ilógico, pues se establece un parámetro poco relevante a efecto de determinar la verdadera importancia histórica del objeto, tal y como lo señala Salvador Díaz Berrio:

"...en relación con lo histórico, creo más justo reflejar que se trata de un concepto más dinámico que estático. Hay una imposibilidad real para fijar un punto en el tiempo pasado, a partir del cual se inicia o concluye la historia, ya que el tiempo sigue transcurriendo y ese punto debería desplazarse. En 1972 se fijó ese punto en 1900, simplemente por señalar un cambio de siglo que no significó mayor cosa cultural o históricamente. Mayores cambios históricos y culturales se iniciaron en 1910 o en 1917, en México, por ejemplo; pero aún así, dentro de veinte, cincuenta o cien años también será historia lo sucedido y realizado después de 1910."⁶⁵

Por lo que respecta a la antigüedad de un objeto, considero que la Ley es poco precisa, tanto en el punto inicial como en la época límite que se consideran para determinar el período histórico, por lo que sería factible atender más bien, a las características del objeto para determinar si el bien es histórico o arqueológico, de acuerdo a la existencia o no de las características culturales, ya sea indígena o española.

Por lo tanto las cualidades del bien histórico, referentes a su relevancia en un período determinado y su significado en la actualidad, deberían ser demostradas al declararlo como tal, ya que de lo contrario se pierde el fundamento u objeto de su valor.

⁶⁵ Salvador Díaz Berrio; citado por Jesús de Valdés Rodríguez, Ob. Cit., pág.

Ahora bien, para que un monumento histórico se encuentre dentro del régimen de protección de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artístico e Históricas, es a través de esa misma Ley que se dispone que ciertos objetos, por contar con alguna cualidad en específico, pueden gozar de los beneficios de considerarse monumento; en este caso hablamos de que un inmueble o mueble puede ser monumento histórico por el simple hecho de que sin necesidad de declaración por alguna parte del órgano estatal, se producen instantáneamente los efectos y consecuencias dispuestas por la norma jurídica; así pues si un bien cuenta con cualquiera de las características que dispone la Ley Federal sobre Monumentos, obtiene toda la protección de las autoridades de la materia y el propietario o poseedor del mismo se convierte automáticamente en sujeto directo de las obligaciones que disponga la normatividad respectiva.

Toda vez que nuestro país posee una enorme riqueza cultural de la cual se desconoce gran parte, resulta imposible adoptar un sistema de ingreso al régimen de preservación del patrimonio histórico, basado en la simple emisión de declaratorias individualizadas, pues el simple hecho de esperar la expedición de estos actos para imponer la obligación de conservar los monumentos, representaría un enorme riesgo para los mismos.

Un verdadero conflicto se presenta en cuanto a aquéllos bienes comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la Ley especial que nos ocupa, esto en relación con la utilización del término "relevante" para determinar el carácter de monumento histórico de ciertos bienes, ya que se considera que el mismo es ambiguo y restringe la protección de otros bienes. Al respecto, podemos estar de acuerdo en que la relevancia de un bien pretérito no depende de su importancia física, de los materiales de los que está hecho o de su tamaño, ya que realmente la relevancia de un bien depende de la función social del mismo, la cual consiste en su aportación o importancia para el estudio de la historia de nuestro país, por lo que una cantidad indeterminada de objetos, merece ser considerada como tal.

En conclusión, podemos observar que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, nunca define aquello que podría considerarse como "relevante", ni establece los parámetros que permitan determinar dicha categoría, lo cual produce inseguridad jurídica para los dueños o poseedores de ciertos bienes, al desconocer si efectivamente están obligados a cumplir con las disposiciones señaladas en dicho ordenamiento legal.

Otra de las manifestaciones de la deficiencia de esta ley, es lo poco preciso que resulta la determinación de monumentos por ministerio de Ley a los bienes muebles que se encuentren o se hayan encontrado dentro de cualquiera de los inmuebles mencionados en la primera fracción del artículo 36, toda vez que la comprobación de esa circunstancia resulta a veces imposible, como lo es en el caso de los bienes religiosos o de los objetos que conforman el llamado "arte sacro", que si bien se localizan en el interior de los templos religiosos construidos entre los siglos XVI al XIX, resulta difícil determinar su época de elaboración, teniendo los expertos que recurrir únicamente a datos orales que la feligresía llega a proporcionar o a establecer vínculos entre todos los elementos que se encuentren en dichos templos, es decir, se hace una valoración técnica de los elementos que componen o con los que fueron elaboradas las esculturas, óleos y demás artefactos para el culto, para así poder determinar si todos esos objetos pertenecen a la misma época o corriente y al autor de la misma escuela.

Otro de los puntos que vale la pena observar, es el hecho de que no podemos poner en duda que los bienes elaborados entre los siglos XVI al XIX revisten una gran importancia en todos los sentidos, tales como el artístico, el histórico e incluso el económico, pero que si no son de los que se encuentren dentro de un recinto religioso o público, resulta altamente difícil determinar cuál era la ubicación física del bien en la época de su creación, por lo que la actuación de las autoridades para protegerlo, puede ser impugnada e incluso revocada mediante procedimientos previstos por nuestras leyes. Tal es el caso de los objetos religiosos que pudieron haber sido elaborados entre los siglos XIX o XX y que pueden ser objetos de comercio por pertenecer a

particulares o haberse encontrado siempre en el interior de inmuebles de propiedad privada, pero este problema lo analizaremos a detalle en el siguiente capítulo.

III.3.- Concepto de Monumento Artístico.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece la diferencia entre los monumentos históricos y los monumentos artísticos dependiendo de su época de elaboración y del valor estético relevante que dichos monumentos tengan dentro del desarrollo histórico de nuestro país, y define a dichos monumentos en sus artículos 33 y 40, que señalan:

“Artículo 33.- Son monumentos artísticos, las obras que tienen valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente artística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas, y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significado en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declarados monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas.

Cuando sean de artistas extranjeros, solo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en el territorio nacional.

La declaratoria de monumentos podrá comprender toda la obra de un artista o solo parte de ella, igualmente podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.”

“Artículo 40.- Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.”

Un criterio que ha sido constantemente defendido por los especialistas y sustentado por las autoridades, es el considerar que sólo podrán ser monumentos artísticos, aquéllos bienes culturales producidos a partir de 1900, es decir que sólo podrán ser monumentos históricos los bienes producidos antes de 1900 y lo serán artísticos los producidos a partir de esa fecha, lo cual resulta erróneo, ya que nuestra Ley no establece un límite para el período histórico, pues la existencia de un valor artístico no depende únicamente de su antigüedad, sino de la calidad y el valor artístico que represente; como se puede observar en los artículos 33 y 35 de la citada Ley, no existe una temporalidad claramente definida para distinguir lo histórico de lo artístico y esto es porque la ley en ningún momento decidió desconocer el elemento más importante para un monumento artístico y que lo es el valor estético relevante, el cual puede presentarse en cualquier momento de la historia y no solamente a partir de un año.

El criterio que entre los especialistas ha prevalecido al respecto, y que ha sido tomado incluso por las autoridades, ha sido el de calificar como monumentos históricos a todos los bienes producto de la vida política, social, económica e incluso artística de nuestro país hasta el año de

1900, pero nuestra Ley de la materia pretende resaltar que el valor de los monumentos artísticos lo es, además del propio valor histórico que por su naturaleza posean, la relevancia estética del mismo. Cabe destacar entonces, que prácticamente todos los monumentos artísticos son obras realizadas en este siglo.

Al respecto Salvador Díaz Berrio, señala lo siguiente, no solo en lo que respecta a los monumentos artísticos, sino incluso a la división que existe para diferenciar a los monumentos arqueológicos de los históricos:

"Es evidentemente absurdo conferir el carácter de artístico solamente a los bienes producidos en este siglo, el arte no empieza en 1901: También lo es calificar como arqueológico lo anterior, al establecimiento de una cultura en un territorio, cosa que no se hace de un día para otro. La arqueología no termina en 1519, ni en 1521 o en algún otro año de la segunda mitad del siglo XVI."⁶⁶

III.4.- Zonas de Monumentos.

Al respecto la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala en su artículo 37 lo siguiente:

"Artículo 37.- El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta ley y su reglamento.

Las declaratorias, deberán inscribirse en el registro correspondiente a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

⁶⁶ Salvador Díaz Berrio, ponencia "Bases Teóricas Actuales", en la Segunda Reunión para Definir una Política Nacional de Conservación de Monumentos. INAH Colección de Cuadernos de Trabajo, México 1985. Pág. 20

No obstante lo anterior, podemos apreciar, una vez más otra contradicción de la propia ley, al mencionar en sus artículos 39, 40 y 41 que:

"Artículo 39.-Zona de Monumentos Arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.

Artículo 40.- Zona de Monumentos Artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Artículo 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país".

Aquí podemos darnos cuenta de que en el primer artículo citado, se precisa que el presidente de la República hará la declaratoria de zona de monumentos, misma que deberá inscribirse en el registro correspondiente y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, lo que resulta incongruente con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo precepto legal, ya que refiere que basta con que en un área se comprendan varios monumentos arqueológicos inmuebles o en que se presuma su existencia, por lo que si recordamos lo que ya se dijo respecto de los monumentos arqueológicos, es decir, que son monumentos arqueológicos, los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, y que **no se requiere que deba emitirse una declaratoria por el Instituto competente en materia de monumentos arqueológicos, o sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que un monumento de esa índole deba ser considerado como tal, pues basta para ello que encuadre en el enunciado del artículo 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e**

Históricos, debemos entender entonces, que no es necesaria la declaratoria presidencial para que exista una zona de monumentos arqueológicos.

El declarar una zona de monumentos arqueológicos, lleva tiempo y una serie de trámites burocráticos que retrasa su publicación, como refiere el Arqueólogo Pedro F. Sánchez Nava:

" El camino que se tiene que recorres para alcanzar la Declaratoria Presidencial es largo y complicado, sobre todo si le aunamos la intervención de instancias extrainstitucionales en cuyas decisiones y procesos el INAH no tiene injerencia y, aunque en los hechos no se puede asumir que la declaratoria en sí misma garantice la protección real del patrimonio arqueológico, sí representa una herramienta jurídica invaluable, a partir de la cual se pueden derivar acciones concretas para el mismo fin.

Las acciones que deben cumplirse para que una zona arqueológica alcance la declaratoria correspondiente por parte del Ejecutivo Federal son las siguientes:

- a) Registro físico a través de la cédula oficial del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas;
- b) Incorporación al Inventario Nacional de Sitios Arqueológicos, a través de su inscripción oficial, mediante la cual se le asigna una clave única;
- c) Delimitación física de la zona de monumentos arqueológicos;
- d) Levantamiento polimétrico de la poligonal envolvente y elaboración del plano oficial;
- e) Elaboración del expediente técnico de la zona y argumentación académico-social justificando la propuesta de declaratoria;
- f) Elaboración de la Propuesta de Declaratoria;

- g) Obtención de anuencias por parte de los gobiernos estatales, municipales y organizaciones civiles, apoyando la declaratoria;
- h) Envío de la propuesta a la Secretaría de Educación Pública (SEP) y Presidencia de la República;
- i) Firma del ejecutivo Federal;
- j) Publicación, hasta por dos ocasiones, en el Diario Oficial de la Federación;
- k) Inscripción de la declaratoria en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas correspondientes.

Excluyendo los puntos i) y j), referentes a la firma del ejecutivo y a la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, todos los demás aspectos corresponde solventarlos al INAH, aunque obviamente la decisión final la toma el Presidente de la República, con base en la opinión de sus asesores jurídicos, y en el dictamen emitido por la Secretaría de Educación Pública”.⁶⁷

Actualmente en nuestro país cuentan con declaratoria presidencial de zona de monumentos arqueológicos, únicamente veintinueve zonas, de las que nueve son consideradas también como patrimonio de la humanidad, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁶⁸ y por lo que hace a las zonas de Monumentos Históricos, existen un total de cincuenta y siete Zonas Registradas, de las cuales diez se encuentran incluidas en la Lista de Patrimonio de la Humanidad.⁶⁹

⁶⁷ “Criterios para Declaratorias Presidenciales de zonas de Monumentos Arqueológicos”, Pedro Francisco Sánchez Nava, en el “Primer seminario-taller de intercambio interinstitucional...”, ob. cit. Pág.24

⁶⁸ Según datos proporcionados por la Dirección de Registro de Monumentos y Zonas Arqueológicos del INAH.

⁶⁹ Según datos proporcionados por la subdirección de Catálogo y Zonas de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del INAH.

ZONA ARQUEOLÓGICA	FECHA DE DECLARATORIA PRESIDENCIAL	DECLARACIÓN DE LA UNESCO
Bonampak, Chiapas	2 de diciembre 1993	
Palenque, Chiapas	2 de diciembre 1993	1987
Toniná, Chiapas	2 de diciembre 1993	
Paquimé, Chihuahua	17 de febrero 1994	1998
Acozac, Edo. de México	6 de diciembre 1993	
Teotihuacan, Edo. De México.	30 de agosto 1988	1987
La Organera, Xochipala, Guerrero	3 de diciembre 1993	
Tula, Hidalgo	3 de diciembre 1993	
Ixtapa, Jalisco	8 de julio 1994	
Xochicalco, Morelos	18 de febrero 1994	1999
Mitla, Oaxaca	7 de diciembre 1993	
Monte Albán, Oaxaca	7 de diciembre 1993	1992
Zaachila, Oaxaca	8 de julio 1994	
Cholula, Puebla	6 de diciembre 1993	
Tulum-Tancah, Quintana Roo	8 de diciembre 1993	
Xcaret, Quintana Roo	17 de febrero 1994	
La Venta, Tabasco	30 de noviembre 1988	
Cacaxtla-Xochitécatl, Tlaxcala	18 de febrero 1994	
Chichén Itzá, Yucatán	30 de noviembre 1988	1988
La Quemada, Zacatecas	8 de diciembre 1993	
Calakmul, Campeche	En Proceso	2002

ZONA ARQUEOLÓGICA	FECHA DE DECLARATORIA PRESIDENCIAL	DECLARACIÓN DE LA UNESCO
Tajín, Veracruz	30 de marzo 2001	1992
Uxmal, Quintana Roo	En Proceso	1996
Dzibilnocac, Campeche	30 Julio 2002	
Xpuhil, Campeche	30 Julio 2002	
Becán, Campeche	9 de enero 2002	
Edzná, Campeche	2 de octubre 2002	
Tezcotzingo, Edo. Méx.	30 de septiembre 2002	
Cuarenta Casas, Chih.	22 de enero 2002	

ZONA DE MONUMENTOS HISTORICOS	FECHA DE DECLARATORIA PRESIDENCIAL	DECLARACIÓN DE LA UNESCO
Aguascalientes	19 de diciembre 1990	
Santa Rosalía	5 de diciembre 1986	
Campeche	10 de diciembre 1986	1999
Parras de la Fuente	18 de febrero 1998	
Comala	30 de noviembre 1988	
San Cristóbal de las Casas	4 de diciembre 1986	
Chapa de Corzo	24 de noviembre 2000	
Comitán de Domínguez	24 de noviembre 2000	
Valle de Allende	9 de marzo 2001	
Hidalgo del Parral	12 de marzo 2001	
Centro Histórico del D.F.	11 de mayo 1980	1987
Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta	4 de diciembre 1986	1987
Azcapotzalco	9 de diciembre 1986	
Tlalpan	5 de diciembre 1986	

ZONA DE MONUMENTOS HISTORICOS	FECHA DE DECLARATORIA PRESIDENCIAL	DECLARACIÓN DE LA UNESCO
Alvaro Obregón	11 de diciembre 1986	
Coyoacán	20 de diciembre 1990	
Durango	13 de agosto 1982	
Guanajuato	28 de septiembre 1982	1988
Dolores Hidalgo	27 de septiembre 1982	
Pozos	27 de septiembre 1982	
San Miguel de Allende	28 de septiembre 1982	
Taxco de Alarcón	19 de marzo 1990	
Ixcateopan	28 de marzo 1975	
Lagos de Moreno	8 de diciembre 1989	
San Miguel el Alto	30 de marzo 2001	
El Albarradón de San Cristóbal	9 de marzo 2001	
Huexotla	12 de marzo 2001	
Morelia	20 de diciembre 1990	1991
Patzcuaro	20 de diciembre 1990	
Santa Clara del Cobre	9 de marzo 2001	
Acutzingo del Canje	20 de marzo 2001	
Tlalpujahua de Rayón	30 de marzo 2001	
Mexclatlán	8 de diciembre 1986	
Oaxaca de Juárez	19 de marzo 1976	1985
San Pedro y San Pablo Teposcolula	11 de agosto 1986	
Puebla de Zaragoza	18 e noviembre 1977	1987
Ayoxuntla de Zapata	4 de diciembre 1979	
Atlixco	27 de mayo 1988	

ZONA DE MONUMENTOS HISTORICOS	FECHA DE DECLARATORIA PRESIDENCIAL	DECLARACIÓN DE LA UNESCO
Mazatlán	12 de marzo 2001	
Querétaro de Arteaga	30 de marzo 1981	1996
San Juan del Río	3 de diciembre 1986	
San Luis Potosí	20 de diciembre 1990	
Cosalá	24 de noviembre 2000	
Tlaxcala de Xicotencatl	11 de abril 1986	
San Felipe Ixtacuixtla	01 de abril 1986	
San Antonio Calpulalpan	03 de abril 1986	
San Pedro Apetatitlan	04 de abril 1986	
Tlaxco de Morelos	09 de abril 1986	
Orizaba	25 de enero 1985	
Tlacotalpan	10 de noviembre 1986	1998
Xalapa de Enriquez	10 de noviembre 1990	
Córdoba	19 de noviembre 1990	
Coatepec	24 de noviembre 2000	
Ciudad y Puerto de Veracruz	01 de marzo 2004	
Mérida	18 de octubre 1982	
Zacatecas	En proceso	1993

CAPÍTULO IV

TIPOS PENALES CONTEMPLADOS POR LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS RESPECTO DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS.⁷⁰

IV .- "CAPÍTULO VI, DE LAS SANCIONES".

Ya he mencionado con antelación, que nuestro país es una República representativa, democrática y federal, dividida en tres poderes que son el legislativo, el ejecutivo y judicial, con ámbitos de atribuciones locales y federales.

Como refiere Osorio y Nieto en su obra *Los Delitos Federales*, "La competencia federal es un esfera de atribuciones regulada por leyes federales, propia de autoridades federales y que tiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional".

"Existen diversas leyes y códigos federales que regulan materias específicas, como la fiscal, la bancaria, armas de fuego y explosivos, monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, población, etc., que tipifican delitos y establecen las penas correspondientes; los citados cuerpos normativos también forman parte de la legislación penal mexicana y son de aplicación federal".⁷¹

"El 18 de mayo de 1999, se publica un decreto en el que se da a conocer la modificación a la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del

⁷⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

⁷¹ Osorio y Nieto, César Augusto, "Los Delitos Federales", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. Págs. 16 y 17.

Fuero Federal, señalándose en el artículo 1° la competencia exclusiva para el ámbito federal.

"Código Penal Federal"

Artículo 1°.- Este Código se aplicará en toda la República para todos los delitos del orden federal' ".⁷²

Ahora bien, para ordenar el presente estudio, analizaremos lo que se debe entender por delito, así como los delitos especiales, que en el caso de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se contemplan.

Conforme a lo señalado en primer párrafo del artículo 7° del Código Penal Federal:

"Artículo 7°.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

"Una interpretación letrista de esta definición nos llevaría a investigar cuáles son las Leyes Penales y evidentemente creemos que la ley penal es aquella cuyo objetivo fundamental de regulación es el delito y las instituciones conexas en él. De aquí que la ley penal por excelencia lo sea el Código Penal, pero resulta contra la más elemental lógica el considerar, que leyes administrativas cuyo objeto fundamental de regulación no es el delito, puedan calificarse de leyes penales, pues desde el título mismo de esas leyes y la materia que regulan, no se refieren específicamente a los delitos..."

"...pero en las que por una tendencia que se ha venido agudizando desde la década de los años 30, en esas leyes se incorpora siempre un capítulo al que denominan de 'infracciones y sanciones, o de delitos'".⁷³

⁷² Ramírez Delgado Juan Manuel, "El llamado derecho Penal Especial o Delitos Especiales –En el Ámbito Federal-", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2003. Pág. XIV.

⁷³ Acosta Romero y López Betancourt, "Delitos Especiales", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág.11

"A la materia o leyes que estudian o definen delitos especiales, se les conoce con los nombres de ley especial, ley penal especial, derecho penal especial, pero la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprenderse cualquier clase de delito previsto en las diferentes leyes..."⁷⁴

Cabe señalar la referencia que hace Acosta Romero respecto a que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que se debe entender por Delitos Especiales en las siguientes Jurisprudencias:

'No es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que conjuntamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley sustantiva penal federal, integran en su totalidad la Ley Penal.'

Otra tesis jurisprudencial expresa lo siguiente:

'Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por el objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una Ley Especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.'⁷⁵

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Idem.

Ahora bien, como se menciona en una de las citadas tesis, el artículo 6° del Código Penal Federal, señala:

"Artículo 6°.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México; se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código, y en su caso, las conducentes del libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Deduciéndose que "el llamado Derecho Penal Especial, está íntimamente vinculado al contenido del Libro Primero del Código represivo, ya que deberán aplicarse las generalidades del mismo, como son: causas de excluyente de responsabilidad, las reglas de acumulación y de participación, lo referente a la tentativa y a la reincidencia, causa de extinción de la responsabilidad penal, etc."⁷⁶

Como he mencionado ya, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, surge como consecuencia de la reforma y adición a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la que se otorgó facultades al Congreso para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; lo que llevó al legislador a la necesidad primordial, de determinar los bienes a proteger, fijando las correspondientes sanciones para los infractores, resultando así la ley vigente, que prevee y tipifica nuevas figuras delictivas que en algunos casos resultan semejantes a las ya consideradas en el Código Penal Federal,

Las disposiciones de la Ley vigente, como ya mencioné, son de orden público, considerando de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas de monumentos.

⁷⁶ Ramírez Delgado Juan Manuel. Ob. cit. Pág. XVIII

Las autoridades responsables de aplicar esta ley dentro del ámbito de su competencia lo son, según lo dispuesto en su artículo tercero:

- I.- El Presidente de la República
- II.- El Secretario de Educación Pública;
- III.- El Secretario del Patrimonio Nacional (actualmente inexistente);
- IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia (por lo que respecta a los monumentos arqueológicos e históricos);
- V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (por lo que respecta a los monumentos Artísticos); y
- VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Dentro de esta Ley, se encuentra el Capítulo Sexto, denominado "De las Sanciones", el cual se encuentra conformado por disposiciones de naturaleza meramente penal, describiendo conductas violatorias a lo dispuesto por la propia Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y buscando reprimir y sancionar dichas actividades, que van en demérito del patrimonio cultural de la Nación.

Como menciona Jorge Williams, en su texto *Los Delitos en la Ley Federal sobre Monumentos*, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, "por los delitos que prevé y la penalidad que establece, resulta una ley que crea y tipifica nuevas figuras delictivas, en algunos casos semejantes a las ya consideradas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (sic), como daños y robo, por ejemplo; en otros, delitos producto de la adición constitucional y creación de su Ley Reglamentaria, por ejemplo el de excavación ilegal en monumentos arqueológicos inmuebles o la posesión ilegal de monumentos arqueológicos muebles."⁷⁷

Sin embargo, no todas las disposiciones de dicha Ley tienen señalada de manera clara una sanción, por lo que para su mayor entendimiento, a continuación presento un análisis de los delitos que prevé.

⁷⁷ Williams García Jorge, "Los Delitos en la Ley Federal sobre Monumentos", en "Arqueología y Derecho en México", Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980. Pág.93

IV.1.- Art. 47.- La realización de trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o cualquier otro medio en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos.

Al respecto la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, en su artículo 47, de manera textual establece:

“Artículo 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.”

De la simple lectura del artículo transcrito, debemos entender que el presupuesto necesario lo es en principio, la existencia de monumentos arqueológicos inmuebles o de zonas de monumentos arqueológicos; el elemento material consiste en la realización de trabajos materiales de exploración arqueológica por cualquier medio, sin autorización del Instituto competente.

A simple vista, pareciera que el contenido del artículo en sí es claro, sin embargo, habrá que recordar la poca precisión que existe en la definición de los monumentos arqueológicos, al definirlos como aquéllos muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, sin tener en claro cuál es la fecha del establecimiento de esa cultura hispánica en nuestro territorio, por lo que debemos recordar lo previsto por el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo, que precisa:

“Artículo 14.-...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por lo que tal imprecisión, da lugar a la inexacta aplicación de la pena prevista por un delito que no está debidamente tipificado, ya que el presupuesto necesario que es la existencia del monumento o zona de monumentos arqueológicos, no está delimitado de manera clara, por lo que el delito no podría configurarse, dando lugar a que se recurra a la analogía o a la mayoría de razón; aunado a lo anterior, para que se configure el delito que nos ocupa, debe existir también la intención o deseo de la exploración arqueológica, debiendo entender por explorar, el investigar, por lo que si una persona realiza trabajos de excavación o remoción, en un monumento o zona de monumentos arqueológicos, y alega no haber tenido un fin de exploración arqueológica, se estaría entonces, a lo dispuesto por el artículo 52 del mismo precepto legal, que prevé el daño a monumentos arqueológicos, como lo es la recurrente situación en que, al realizar obras de urbanización, se realiza sin ningún fin de exploración arqueológica, la lamentable remoción de vestigios arqueológicos.

No debemos pasar por alto, que los trabajos materiales de exploración arqueológica, no se realizan exclusivamente con la excavación o remoción, por lo que para lograr la punibilidad de tal conducta, debe darse la falta de autorización, en este caso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, debiendo estarse a lo dispuesto por el artículo 30 de la misma Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que precisa:

"Artículo 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas de reconocida solvencia moral, previa autorización."

IV.2.- Art. 48.- Al que valiéndose de cargo o comisión del INAH o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, a la letra señala:

"Artículo 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se le aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y empleados públicos." (sic)

Dentro del contenido de este artículo, encontramos dos tipos de conductas, consistiendo la primera en que alguna persona se valga de cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, y la segunda, que dicha conducta sea desplegada por algún funcionario público.

Así pues, podemos notar que el artículo al que nos referimos, en realidad no crea un delito, ya que la conducta que tipifica resulta semejante a la de Abuso de Confianza, prevista ya por el artículo 382 del Código Penal Federal, en el que se señala:

"Artículo 382. Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario."

Podemos advertir que la modalidad especial, del delito previsto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, consiste en que dicha conducta pueda ser realizada únicamente por los funcionarios o comisionados del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o a quienes se les haya otorgado autorización para la ejecución de trabajos arqueológicos, consistiendo el elemento material en disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, pasando por alto la posibilidad de que tal conducta se dé en perjuicio de un monumento arqueológico que por su propia naturaleza sea considerado inmueble, como lo es una mural o algún montículo e incluso, estructuras arqueológicas que sean removidas en su totalidad de su sitio para ser trasladadas a otro; conducta que se ha llegado a presentar y que no está claramente tipificada en la Ley de la materia.

Como bien refiere el Arqueólogo Jorge Williams:

"El abuso de confianza sobre monumentos arqueológicos, deriva del hecho de estar considerados propiedad de la nación y tener el carácter de bienes nacionales, inalienables e imprescriptibles; por lo que un funcionario, comisionado o institución autorizada que ejercita en los bienes arqueológicos actos de dominio, enajenándolos o gravándolos, dispone indebidamente de ellos y, por lo tanto, falta a la confianza con que se le han encargado, en perjuicio de la nación".⁷⁸

También debemos considerar, que según el contenido del artículo 48 de la Ley especial, la conducta debe ser realizada conjuntamente con la ejecución de trabajos arqueológicos, es decir, al realizar trabajos de excavación, lo cual resulta muchas veces difícil de probar, ya que dentro de los trabajos de campo para la investigación arqueológica, el proceso de registro de una pieza lleva tiempo entre su hallazgo y el de la dictaminación pericial que concluya su autenticidad, dando lugar a que no sea posible encuadrar la figura de la disposición de bienes arqueológicos si no fue previamente dictaminada la calidad de dicho bien, de igual forma debemos tener en cuenta que si el

⁷⁸ Williams García Jorge. Ob. cit. Pág. 100.

disponer del bien mueble arqueológico se presentara por parte de un funcionario del Instituto Nacional de Antropología, sin que se encuentre realizando dichos trabajos arqueológicos, no se encontraría en el supuesto previsto por el artículo 48, pero sí se presenta el de apoderamiento ilícito, que más adelante estudiaremos.

Por último y por lo que hace al contenido del artículo 48, debemos observar que, el abuso de confianza referido por el Código Penal Federal, se persigue por querrela, mientras que la disposición ilegal de monumentos arqueológicos se persigue de oficio, por tratarse de bienes nacionales.

IV.3.- Art. 49.- Los actos traslativos de dominio de un monumento arqueológico mueble, exhibición o reproducción de los mismos.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, en su artículo 49 dice:

“Artículo 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.”

Aquí, podemos observar que se consideran varias figuras delictivas, como lo son, cualquier acto traslativo de dominio, el comercio, el transporte, la exhibición y la reproducción de un monumento arqueológico mueble, sin el permiso y la inscripción correspondiente.

Para entender la conducta de la traslación de dominio, debemos recordar que ésta implica que el bien objeto de dicha traslación, antes que nada debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable y encontrarse dentro del comercio, por lo que tratándose de un monumento

arqueológico, este acto traslativo de dominio resulta completamente ilegal, ya que los bienes arqueológicos se encuentran fuera del comercio, al considerarlos el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, por lo tanto, todo acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble es inexistente, y no produce ningún efecto legal, por encontrarse fuera del comercio.

"Los actos jurídicos que implican traslación de dominio de una cosa, son el contrato de compraventa, la permuta, la donación y la prenda que supone la venta en pública almoneda o la adjudicación. También la herencia debe quedar comprendida en esta prohibición por lo que hace a la traslación de dominio de bienes arqueológicos."⁷⁹

Nuevamente nos encontramos en este artículo, con que la ley sanciona el acto traslativo de dominio de monumentos arqueológicos muebles, dejando a un lado la real posibilidad de la traslación de monumentos arqueológicos inmuebles.

Ahora bien, por lo que hace al comercio de algún monumento arqueológico mueble, debemos tomar en cuenta, primero lo que debemos entender por comercio, para lo que a continuación transcribo lo señalado por el Código de Comercio en la Fracción I de su artículo 75.

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados."

Visto lo anterior, debemos tener claro, que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, sanciona la

⁷⁹ Williams García Jorge. Ob. cit. Pág. 102.

compraventa de los monumentos arqueológicos muebles, con fines especulativos, por lo que no está permitida la exposición, la negociación de cualquier tipo, ni el tráfico de dichos bienes.

Dentro del mismo artículo 49, se incluye la transportación de los muebles arqueológicos, la cual es una figura completamente independiente de las ya comentadas, es decir, no se limita únicamente a los fines comerciales que se pretenda dar a dichos bienes arqueológicos, ya que el artículo 29 de la misma Ley, establece:

"Artículo 29.- Los monumentos arqueológicos muebles, no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos, deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto nacional de antropología e Historia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda."

Así tenemos, que la Ley sanciona el acto de transportar un monumento arqueológico mueble, como una forma de evitar el tráfico ilícito de éstos, sin embargo no precisa los medios de transporte que se empleen, debiendo entenderse que se refiere a los medios mecánicos, ya que si dicha transportación se realizara a través de una persona por su propio pie, entonces encuadra su conducta en la de posesión ilícita y no en la de transportación ilícita; tampoco precisa la Ley cuál deba ser el propósito de esa transportación, por lo que entonces podemos tener una concurrencia de delitos, ya que el juzgador, en su caso deberá castigar independientemente la conducta de transportación, con las demás en que pueda incurrir, como la posesión, el tráfico, etcétera.

En el mismo artículo 49 de la Ley que nos ocupa, se prevé la exhibición ilegal de monumentos arqueológicos muebles, la cual sólo puede realizarse con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia,

como lo establece el artículo 29 ya citado, por lo que la carencia de tal permiso es sancionada.

Por último, la reproducción ilegal de un monumento arqueológico mueble, también es sancionada por el artículo 49, cuyo origen normativo también lo tenemos en el artículo 29 que señala la necesidad de obtener el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pero también está prevista por el artículo 17, que señala:

"Artículo 17.- Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y en su defecto, por el reglamento de esta ley."

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, precisa:

"Artículo 38.- Para los efectos de esta ley y de este reglamento, se entiende por reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos con fin comercial, la réplica obtenida por cualquier procedimiento o medios, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala."

Atendiendo a esto, las reproducciones deberán estar autorizadas por el instituto competente y la réplica deberá contener inscrita de manera indeleble la leyenda *"Reproducción autorizada por el Instituto competente"*, de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 41 del citado Reglamento.

Como podemos observar, el artículo 17 de la Ley, señala que la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos con fines comerciales puede realizarse con permiso del Instituto competente; sin embargo, el artículo 49 únicamente sanciona la reproducción sin permiso de

monumentos arqueológicos muebles, omitiendo la de los monumentos históricos o artísticos, o la de monumentos arqueológicos inmuebles.

IV.4.- Art. 50.- Posesión ilegal de un monumento arqueológico o histórico mueble.

Al respecto, el artículo 50 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala:

"Artículo 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos."

Como ya he mencionado, los monumentos arqueológicos, son propiedad de la Nación, con carácter de inalienables e imprescriptibles, lo cual resulta suficiente para saber que ningún particular puede tener la legal posesión de ellos; sin embargo, el contenido del artículo 50 da lugar a presuponer que sí puede existir una posesión legal de monumentos arqueológicos o históricos muebles, como lo es el caso de las personas que tienen bienes inscritos ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o el caso de las instituciones con reconocida solvencia moral a las que el mismo Instituto ha otorgado autorización para realizar trabajos materiales de exploración arqueológica, pudiendo retener los bienes producto de esas exploraciones, por un determinado lapso de tiempo.

Así tenemos pues, que la figura ilícita que dispone el artículo 50, se refiere a quienes sin ninguna autorización o permiso, mantenga en su poder monumentos arqueológicos, muebles o inmuebles, aún cuando esa posesión se derive de algún hallazgo fortuito, o al haberlo recibido de otro poseedor, ya que debería darse aviso a la autoridad civil mas cercana, conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 29 de la propia Ley.

Vale la pena destacar que la frase contenida en el referido artículo 50, "... que éste se haya encontrado o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36...", se aplica únicamente a los monumentos históricos muebles, ya que la fracción I del artículo 36, menciona:

"Artículo 36.- Por determinación de esta ley son monumentos históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornado público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive."

Lo anterior, en razón de que para que se configure el delito de posesión ilegal de un monumento arqueológico mueble, no es necesario que éste proceda o se haya encontrado en un inmueble, pues esto no determina su calidad de monumento arqueológico.

Por lo que respecta a la posesión ilícita de monumentos históricos, aquí se destaca que el artículo que nos ocupa, precisa dos supuestos para éstos, es decir, que sea un monumentos histórico mueble y que éste se haya encontrado o proceda de un inmueble a los que se refiere la ya transcrita fracción I del artículo 36; por lo que claramente podemos advertir que también se sanciona la procedencia del bien, es decir, si se acredita que éste proviene de algún arzobispado, obispado, casa cural; seminario, convento, o cualquiera otro de los inmuebles referidos por la fracción I del artículo 36.

IV.5.- Art. 51.- Apoderamiento de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él.

Al respecto, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, precisa:

"Artículo 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos."

En este artículo, no se crea un nuevo delito, ya que resulta ser, más bien, una conducta igual a la contemplada por el artículo 367 del Código Penal, que dice:

"Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

No obstante lo anterior, la ley especial prevé una penalidad única entre un mínimo y un máximo, y no prevé el considerar el valor de lo robado, esto en atención a que los bienes arqueológicos no tienen un valor intrínseco, por encontrarse fuera del comercio; de igual forma, podemos apreciar que el artículo 51 de la ley especial, no considera las circunstancias en que se pueda dar el posible apoderamiento, por lo que en atención a lo dispuesto por su artículo 19, deberá aplicarse supletoriamente el Código Penal Federal, por lo que las agravantes con las que se realice tal apoderamiento, deberán ser tomadas en cuenta por el juzgador, para imponer una mayor penalidad dentro de los límites señalados por la propia ley, es decir de dos a diez años de prisión y multa de tres mil a quince mil pesos.

IV.6.- Art. 52.- Destrucción de un monumento arqueológico, artístico o histórico.

El artículo 52 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, dice:

“Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión, dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.”

La figura contemplada por este artículo, podemos equipararla a la contenida en el Código Penal Federal, como daño en propiedad ajena, en su artículo 397, ya que inclusive los medios que prevé son los mismos, incendio, inundación o explosión; sin embargo, en la ley especial encontramos que resultara innecesario el considerar ese tipo de actividades, ya que en su segundo párrafo hace referencia a la sanción que se impondrá a quien por cualquier medio ocasione el daño a algún monumento, variando dicha sanción únicamente, en la mínima, que primero señala de dos años, para posteriormente mencionar que será de un año de prisión.

Merece especial atención, el considerar que los daños contemplados en la ley especial, también se encuentran referidos en la fracción IV del artículo 397 del Código Penal Federal, como señala Juan Manuel Ramírez D. "La acción delictuosa del artículo 52 que comentamos, también queda inmersa en la fracción IV del artículo 397 ya mencionado pues señala: Se comete el delito (agravado) de daño en propiedad ajena cuando se

cause el daño o peligro, en bibliotecas, museos, templos, escuelas, edificios o monumentos públicos. Recuérdese que en el contenido del artículo 36 fracción I antes citado, quedan comprendidos los anteriores bienes inmuebles. Aún cuando el resultado es el mismo en ambos preceptos, sin embargo, la penalidad en la Ley administrativa es menor que la Ley Penal (dos a diez años de prisión y cinco a diez años de prisión respectivamente).⁸⁰

Resulta también contradictorio, el que dentro de la penalidad establecida por el artículo que nos ocupa, se haga referencia a una multa "hasta por el valor del daño causado", cuando, como hemos visto ya, los bienes arqueológicos se encuentran fuera del comercio, siendo difícil establecer una cuantificación pecuniaria que nos dé el parámetro para determinar el valor del daño causado, ya que al dañar o destruir por ejemplo, una estructura arqueológica o un entierro prehispánico, se ocasiona una pérdida irreparable, que nunca podrá sustituirse, ni podrán volver las cosas a su estado original, perdiéndose además, información histórica invaluable, situación que en la práctica hace difícil que los arqueólogos, puedan fijar una cantidad en pesos con la que se logre subsanar el daño ocasionado a algún monumento arqueológico.

Por último, respecto al contenido de este artículo, también encontramos, que nuevamente no se hace distinción alguna entre que los bienes protegidos, sean muebles o inmuebles, por lo que debemos entender que se refiere a cualquiera de ellos.

IV.7.- Art. 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del instituto de su competencia.

⁸⁰ Ramírez Delgado Juan Manuel. Ob. cit. Pág. 140

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas menciona dentro de su artículo 53:

"Artículo 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de cien a cincuenta mil pesos."

Al respecto, también debemos hacer referencia a lo dispuesto por los artículos 33 y 37 bis del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que señalan la prohibición de la exportación definitiva de algunos monumentos históricos de propiedad particular y de los monumentos arqueológicos, al señalar:

"Artículo 33.- Queda prohibida la exportación definitiva de los siguientes monumentos históricos de propiedad particular:

I. Los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 36 de la Ley;

II. Los que no sean sustituibles; y

III. Aquéllos cuya integridad pueda ser afectada por su transportación o por variarse las condiciones en que se encuentren."

"Artículo 37 bis.- Queda prohibida la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo expreso del Presidente de la República.

La exportación temporal de monumentos arqueológicos sólo podrá llevarse a cabo para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación, y de conformidad con lo siguiente.

I. Se requerirá permiso previo al titular de la Secretaría de Educación Pública quien, para otorgarlo, tomará en consideración la opinión de

la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto nacional de Antropología e Historia;

La Secretaría de Relaciones Exteriores, adoptará las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares de las exhibiciones y, al concluir ésta, se retornen a nuestro país, así como aquéllas para su debida protección, y

III. El Instituto nacional de Antropología e Historia realizará el embalaje de los monumentos para su transportación, así como el avalúo de los mismos para efecto de los seguros que se contraten, los que deberán cubrir todo tipo de riesgos."

En el contenido del artículo 53 de la Ley especial, encontramos la más alta penalidad impuesta en la misma, al fijar prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos, y vemos también que la prohibición que menciona, no es absoluta, ya que mediante acuerdo presidencial puede darse la exportación.

Podemos dividir el contenido de este artículo en dos partes, ya que primero hace referencia a la pretensión de sacar del país un monumento arqueológicos, artístico o histórico sin el permiso del Instituto competente; posteriormente hace mención a la consumación de tal situación, es decir el sacar del país dichos bienes, o dicho de otra forma, al consumir la exportación ilícita de ellos, sancionando por igual cualquiera de los dos supuestos.

Sobre este asunto, me permito citar la reflexión del Arqueólogo Jorge Williams, quien al respecto menciona:

"...resulta contradictorio con el espíritu de la ley de protección y de conservación de monumentos, en especial de los arqueológicos, pues mientras en sus disposiciones generales considera de utilidad pública la conservación de estos bienes, e incluso el tercer párrafo del artículo 16 faculta al Instituto Nacional de Antropología e Historia para

promover la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentren en el extranjero; por otra parte faculta al Ejecutivo Federal a disponer de bienes nacionales, en canje o donación, precisamente a institutos o gobiernos extranjeros, sin importar que los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, sean propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles; es decir, que por determinación de la ley no pueden enajenarse, y el canje o la donación contrarían la inalienabilidad que los caracteriza. En un canje o donación, siempre quedaría la duda de que si la conservación de tal o cual monumento era o no de interés y si el consejo o dictamen del perito que lo determina fue de acuerdo con el interés público o con su interés personal, o incluso el afectivo hacia la autoridad ordenadora.”⁸¹

IV.8.- Art. 54.- Sobre la reincidencia.

Respecto a la reincidencia, el artículo 54 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, precisa

“Artículo 54.- los reincidentes en los delitos tipificados en esta ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales, se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en toda la República en materia Federal (sic).

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta ley.

La graduación de las sanciones a que esta ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos que lo impulsaron a delinquir.”

⁸¹ Williams García Jorge. Ob. cit. Pág. 111.

Podemos observar que la ley especial resulta tener una sanción más severa que el propio Código Penal, estableciendo dentro de su párrafo primero las medidas que se aplicarán en caso de reincidencia o habitualidad, y en su párrafo segundo, menciona que para resolver sobre reincidencia se deberá estar a lo dispuesto por la Ley Penal, lo que considero más bien una errónea redacción, ya que al parecer para lo que se debe remitir a dicha Ley Penal, es para definir lo que debe entenderse como reincidencia o habitualidad, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Código Penal Federal, que establecen:

"Artículo 20.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga éste carácter en éste Código o leyes especiales."

"Artículo 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."

Aquí podemos destacar también, que el artículo 54 señala que los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados como delincuentes habituales, pasando por alto el que esta misma ley no considera el delito de tráfico de dichos monumentos, por encontrarse fuera de todo acto de comercio, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, por lo que más bien se debería hacer mención de los que comercien con dichos bienes.

A manera de sintetizar las conductas punibles que prevé la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presento un cuadro con sus características.

Artículo	Delito	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Punibilidad
47	Realizar Trabajos Materiales de Exploración Arqueológica por cualquier Medio	Cualquier Persona	La Federación	Los Monumentos Arqueológicos Inmuebles y Zonas de Monumentos Arqueológicos	Prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos
48	Disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, aprovechándose del cargo, comisión o autorización otorgada por el INAH para la ejecución de trabajos arqueológicos.	Funcionario del INAH o cualquier persona autorizada por éste para ejecutar trabajos arqueológicos.	La Federación	Los Monumentos Arqueológicos muebles	Prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos
49	Efectuar cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble.	Cualquier Persona	La Federación	Los monumentos arqueológicos muebles.	Prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.
49	Comerciar con un monumento arqueológico mueble.	Cualquier Persona	La Federación	Los monumentos arqueológicos muebles.	Prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.
49	Transportar un monumento arqueológico mueble.	Cualquier Persona	La Federación	Los monumentos arqueológicos muebles.	Prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.
49	Exhibir o reproducir sin el permiso correspondiente, un monumento arqueológico mueble.	Cualquier persona	La Federación	Los monumentos arqueológicos muebles.	Prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.
50	Poseer ilegalmente un monumento arqueológico o histórico mueble, que proceda de alguno de los inmuebles señalados en la fracción I del art. 36.	Cualquier Persona	La Federación	Los monumentos arqueológicos muebles y los monumentos históricos que procedan de inmuebles de los señalados en la fracción I del art. 36.	Prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Artículo	Delito	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Bien Jurídico Protegido	Punibilidad
51	Apoderarse ilícitamente de un monumento arqueológico, histórico o artístico mueble.	Cualquier Persona	La Federación	Los Monumentos Arqueológicos, históricos o artísticos muebles.	Prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.
52	Destruir o dañar por medio de incendio, inundación o explosión un monumento arqueológico, histórico o artístico.	Cualquier Persona	La Federación	Los Monumentos Arqueológicos, históricos o artísticos muebles e inmuebles.	Prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.
52	Destruir o dañar por cualquier medio un monumento arqueológico, histórico o artístico	Cualquier Persona	La Federación	Los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, muebles e inmuebles.	Prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.
53	Sacar o Pretender sacar del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente.	Cualquier Persona	La Federación	Los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, muebles e inmuebles.	Prisión de dos a diez años y multa de cien a cincuenta mil pesos.
54	Reincidir en los delitos tipificados en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.	Los delincuentes reincidentes o habituales.	La Federación	El Patrimonio Cultural de la Nación	Se aumentará la sanción del delito de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena, para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Por otra parte, a continuación presento un análisis de los elementos que conforman uno de los delitos antes descritos, tomando como ejemplo la conducta contemplada por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

"Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión, dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado."

A.- ELEMENTOS OBJETIVOS

- Conducta: Consiste en una conducta de acción, con la que se ocasione un daño o destrucción de un monumento arqueológico, artístico o histórico;
- Sujeto Activo: Cualquier Persona, que ejecute dicha acción;
- Sujeto Pasivo: La Federación como titular de los monumentos protegidos por este ordenamiento;
- Por el Resultado: Material, toda vez que se afecta a los monumentos en su estructura física;
- Bien Jurídico Tutelado: Los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, muebles o inmuebles;
- Nexo Causal: La acción de dañar o destruir por cualquier medio un monumento arqueológico, artístico o histórico;
- Por su Duración: Es un delito Instantáneo

B.- ELEMENTOS SUBJETIVOS

- Elemento Subjetivo Específico.- Es un delito que bien puede ser doloso o culposos;

C.- ELEMENTOS NORMATIVOS

- Por su Persecución.- Se persigue de oficio;
- Por su Punibilidad.- Es un delito no grave

CONCLUSIONES

1.- Por Patrimonio cultural, debemos entender, que es el conjunto de bienes y manifestaciones tangibles e intangibles, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, con una relevancia histórica, arquitectónica, etnográfica, antropológica o científica, para un pueblo.

2.- Las culturas Griega y Romana, han sido pioneras en implementar acciones tendientes a salvaguardar su valioso patrimonio cultural, estableciéndose en la Constitución de la República Italiana de 1948 y en la de la República Helénica de 1975, la obligación del Estado para la tutela de su patrimonio arqueológico e histórico siendo modelos a seguir en nuestra legislación sobre esta materia.

3.- España cuenta con la Ley del Patrimonio Español, la que identifica los bienes que conforman el patrimonio histórico de ese país, agregando la necesidad de que dichos bienes tengan un valor inmaterial, es decir un valor cultural, que lo hace merecedor, de una protección especial según esa ley, considerando que la razón para la existencia de un ordenamiento regulador de sus bienes culturales, radica en que son la expresión relevante de la identidad de su pueblo, y es también aportación de su cultura a la civilización universal por reflejar valores culturales a los que la sociedad debe tener acceso.

4.- Con el triunfo del movimiento de independencia en nuestro país, se crearon los primeros museos; posteriormente con las Leyes de Reforma, se dio la desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos y la reforma educativa, definiéndose para la segunda mitad del siglo XIX, el carácter científico, político y nacional de la arqueología, surgiendo una serie de leyes que reconocían como utilidad pública nacional, la conservación de los monumentos históricos y arqueológicos, leyes que también sancionaban los delitos que se cometieran contra ellos, iniciando así la protección legal de nuestro patrimonio nacional.

5.- Tras la reforma del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1966, con la que se estableció en su fracción XXV la facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, se dieron las bases para expedir las primeras leyes de carácter federal en materia de patrimonio cultural, publicándose el 6 de mayo de 1972 la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que a la fecha se encuentra vigente y que dentro de sus principales características se encuentran:

- a) Define lo que son los monumentos objeto de su protección, concediendo que dicha calidad sea determinada por la propia ley, o bien mediante declaratoria del Ejecutivo Federal;
- b) Crea el concepto de zona de monumentos;
- c) Crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- d) Contiene un capítulo especial sobre las sanciones, tipificando diversas figuras delictivas, con el fin de prevenir y en su caso castigar aquéllos actos que atenten contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos.

6.- El 3 de febrero de 1939, se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con la publicación de su Ley Orgánica, institución que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyos objetivos generales son la investigación científica sobre antropología e historia, relacionada principalmente con la población del país, la protección, la conservación, restauración, recuperación, la promoción y difusión de los mismos.

7.- Dentro de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se dan los conceptos de los bienes tutelados, conceptos que como mencioné en el desarrollo del presente trabajo, resultan poco claros, dando lugar a diversas interpretaciones por parte de las autoridades investigadoras y juzgadoras, por lo que considero necesario

reformular el artículo 28 respecto del concepto de monumentos arqueológicos, ya que se deberían fijar de manera clara las características que deban ser valoradas para determinar dicha la calidad arqueológica; toda vez que no basta con definirlos como aquéllos bienes "producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional", lo anterior, en virtud de que se desconoce con exactitud el momento en que ocurre el establecimiento de dicha cultura hispánica en nuestro territorio, por lo que debieran tomarse en cuenta, más bien las técnicas de su elaboración, que analizadas por arqueólogos, determinen la influencia o no de la cultura española en su creación, brindándose una protección especial a los bienes únicos en su especie, que revistan una especial importancia para la investigación arqueológica.

8.- Por lo que respecta a los monumentos históricos, deberá darse una definición que parta del siglo XVI, pero sin que se fije un máximo del límite temporal debiéndose considerar, características específicas que los hagan acreedores del calificativo de relevantes, tomando en cuenta para ello, su importancia en los sucesos históricos de nuestro país y el hecho de que en la actualidad no existan otros bienes con las mismas características o funciones.

9.- Por lo que respecta a las figuras delictivas que contempla la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, considero que deberían conformarse en un capítulo específico dentro de la misma Ley, denominado "Delitos y Sanciones", toda vez que se ha demostrado que las conductas tipificadas en esta Ley Especial, se refieren a materias específicas con ciertas peculiaridades que no se encuentran previstas en el Código Penal Federal.

10.- Las sanciones pecuniarias previstas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, fueron fijadas por el legislador a principios de la década de los setentas, por lo que debieran actualizarse en razón de días de salario mínimo vigente en la zona en que se cometa la conducta delictiva.

11.- El artículo 21 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, contempla la creación del "Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas", lo que no se presenta en la realidad, ya que existe el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas", sin que exista un registro de los históricos, haciendo en la práctica difícil que la autoridad investigadora, al momento de integrar una averiguación previa por el robo o daño de uno de estos bienes, logre allegarse de los elementos necesarios que determinen la autenticidad del bien, resultando insuficiente presentar el dictamen pericial de un restaurador o de un arquitecto especialista en monumentos históricos; en atención a ésta problemática, sugiero se instaure un Registro Nacional de Monumentos Históricos, con el auxilio y coadyuvancia de las asociaciones civiles y religiosas, que de manera independiente conformen un registro de bienes históricos, como por ejemplo los bienes muebles que se encuentren dentro de los Templos considerados monumentos históricos, es decir de aquéllos inmuebles cuya época de construcción date de los siglos XVI al XIX.

12.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es una ley penal especial, toda vez que en su Capítulo Sexto señala disposiciones de naturaleza meramente penal, al definir delitos especiales para los que prevé la imposición de penas específicas, sin dejar a un lado la obligación de aplicar las generalidades que establece el Libro Primero del mismo.

13.- Los delitos previstos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, pudieran ser más claros, partiendo como ya mencioné, de una definición precisa de los bienes a proteger, asimismo las sanciones previstas por dicho ordenamiento, tomarían mayor contundencia y repercusión en la correcta protección del patrimonio histórico y arqueológico, si fueran actualizadas.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT. Delitos Especiales, Ed. Porrúa, México 1998
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1992
3. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1994.
4. DE JESUS BONILLA, José. Exposición en el Primer Seminario Taller de Intercambio Interinstitucional para la Protección, Conservación, Manejo y Aprovechamiento del Patrimonio Cultural y de los Recursos Naturales en Sitios de Valor arqueológico e Histórico, Ed. Instituto nacional de Antropología e Historia, México 1988.
5. DIAZ BERRIO, Salvador. Conservación de Monumentos y Zonas, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Fuentes, México 1985.
6. DIAZ BERRIO, Salvador. Ponencia "Bases Teóricas", en la Segunda reunión para Definir una Política Nacional de Conservación de Monumentos, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección de Cuadernos de Trabajo, México 1985.
7. FLORESCANO, Enrique. El Patrimonio Cultural de México, Ed. Fondo de Cultura Económica y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México 1993.
8. GARCIA ESCUDERO, Piedad. El Nuevo Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico Español, Ed. Ministerio de Cultura, 1ª ed., Madrid, España, 1986
9. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México 1980.
10. GERTZ MANERO, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

11. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Constituciones Europeas, Ed. Colección de Textos y Documentos, Caracas, Venezuela, 1980.
12. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, de la Universidad Nacional Autónoma de México Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I y VII, Ed. Porrúa, México 1994.
13. LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka. Los Monumentos Históricos Arqueológicos, Ed. Porrúa, México 2001
14. MAGAN PERALES, José María. La Circulación Ilícita de Bienes Culturales, Ed. Lex Nova, Valladolid, España, 2001.
15. OLIVE NEGRETE, Julio César. INAH Una Historia, Tomo I, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1994.
16. OSORIO Y NIETO, César agosto, Los Delitos Federales, 3ª Edición. Ed. Porrúa, México 1988.
17. RAMIREZ DELGADO, Juan Manuel. El Llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales – En el Ámbito Federal-, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México 2003.
18. Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, Tomos II y III, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, España 1976.
19. SANCHEZ NAVA, Pedro Francisco. Exposición en el Primer Seminario Taller de Intercambio Interinstitucional para la Protección, Conservación, Manejo y Aprovechamiento del Patrimonio Cultural y de los Recursos Naturales en Sitios de Valor arqueológico e Histórico, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1988.
20. SHOROEDER CORDERO, Francisco Arturo. Diccionario Jurídico Mexicano,
21. TORRES BODET, Jaime. Declaraciones ante la UNESCO, Ed. Secretaría de Educación Pública, México, 1980.
22. VALDEZ RODRIGUES, José de Jesús. La Protección Jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1982.

23. WILIAMS GARCIA, Jorge. Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos, Ed. Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Jalapa, Veracruz, 1967.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

24. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México 2004.
25. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos., Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 2000.
26. Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 2000.
27. Ley Orgánica del Instituto Nacional de antropología e Historia, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 2000.
28. Ley General de Bienes Nacionales, Ed. Porrúa, México 2003.
29. Código Penal Federal, Agenda Penal Federal, Ed. Ediciones Fiscales Isef, México 2004.